

DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE COLIMA

ACUERDO

MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LAS DISPOSICIONES Y LINEAMIENTOS CONTENIDOS EN EL PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO.

ACUERDO

EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, LICENCIADO MARCOS SANTANA MONTES, EMITE LAS DISPOSICIONES Y LINEAMIENTOS CONTENIDOS EN EL PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO.

Con fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 80 y 81 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 24, 25, 29 fracciones III, IV, VIII y IX de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo individuo gozará de las garantías que la misma otorga, así mismo, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y establece la igualdad entre el varón y la mujer ante la ley.

SEGUNDO: Que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) condena todo tipo de discriminación contra la mujer, por violar los principios de la igualdad de derechos y el respeto de la dignidad humana, dificultar la participación de la mujer en las mismas condiciones que el hombre, así como en la vida política, social, económica y cultural de su país; constituir un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y entorpecer el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

TERCERO: Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como Convención de Belém do Pará, define a la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual, así como el que tiene lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; así como aquella que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra.

CUARTO: Que el Estado Mexicano al suscribir, los instrumentos internacionales mencionados, asumió el compromiso de garantizar la igualdad de género, el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito

público como en el privado, el derecho a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral, la no discriminación de las mujeres, así como actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

QUINTO: Que la violencia de género, en ocasiones genera la muerte de una mujer, la mayoría de las veces por agresiones mortales que provienen de parejas, parientes, novios, acompañantes, visitas, colegas, es decir, de personas en las que ellas habían depositado su confianza; otras más de extraños o de grupos de la delincuencia organizada.

SEXTO: Que el feminicidio es un delito de alto impacto para la sociedad, por lo que es necesario el establecimiento de lineamientos específicos para su investigación, con la finalidad de esclarecer los hechos, lograr la sanción de las personas imputadas y evitar la impunidad.

SEPTIMO: Que para el éxito de las investigaciones de hechos posiblemente delictivos, es trascendental la intervención oportuna y coordinada del personal Ministerial, Policial, Pericial y Sociales, quienes deben actuar de manera pronta, expedita y exhaustiva desde el momento en que tienen conocimiento de los hechos, bajo los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, honestidad, lealtad, profesionalismo e imparcialidad.

Por lo expuesto y fundado, el C. Procurador General de Justicia del Estado de Colima, acuerda que las disposiciones y lineamientos contenidos en el Protocolo de Investigación del delito de FEMINICIDIO, que a continuación se presenta, tiene el carácter de norma interna obligatoria para el personal sustantivo y auxiliar de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, el cual queda como sigue:

CAPITULO I. OBJETIVOS DEL PROTOCOLO.

A. OBJETIVOS GENERALES.

- I. Contar con un Protocolo con perspectiva de género, en el que se establezcan las bases mínimas para el procedimiento de investigación e integración del delito de Feminicidio, que deberá desarrollarse con la debida diligencia por parte del personal del Ministerio Público, de la Policía de Procuración y del personal de Servicios Periciales y Sociales, en cumplimiento de la obligación de proteger los derechos humanos de las mujeres del Estado de Colima.
- II. Contar con una herramienta que les permita a las y los operadores jurídicos, desarrollar un plan de investigación concreto que incluya, por lo menos, el contexto social y los patrones que originan y reproducen la violencia contra las mujeres; determinando su origen como consecuencia de una situación estructurada, tolerada y arraigada en una comunidad que permite la violación de los derechos humanos, derivada de conductas misóginas que pueden ocasionar la privación de la vida de las mujeres o la afectación de la libertad e integridad personales; con lo que se respetarán los derechos humanos de las mujeres y el Estado de Colima, cumplirá con su obligación hacia las mujeres, de acceso a la justicia por la comisión del delito de Feminicidio.

B. OBJETIVOS ESPECIFICOS.

- I. Contar con los lineamientos necesarios para la investigación del delito de Feminicidio, que garanticen la debida diligencia con perspectiva de género en las actuaciones;
- II. Proporcionar herramientas a las y los operadores jurídicos, para que incorporen en sus actuaciones los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres;
- III. Establecer procedimientos técnicos específicos para la investigación del delito de Feminicidio;
- IV. Guiar la capacitación del personal de la Institución;
- V. Contribuir en la supervisión del trabajo realizado por el personal a cargo de las investigaciones.

CAPITULO II.

MARCO TEORICO CONCEPTUAL

A. OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO MEXICANO.

I. Principio de Igualdad ante la Ley y la no discriminación contra las mujeres.

En atención al principio de Igualdad ante la Ley y la no discriminación contra las mujeres, perteneciente al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los Estados están obligados a eliminar la discriminación contra la mujer y a consolidar una igualdad sustantiva con los hombres. Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 1, exige a los Estados Parte: "*respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de (...) sexo (...) o cualquier otra condición social.*"

El artículo 2, en ese mismo orden de ideas, obliga a los Estados Parte a adoptar las medidas legislativas y de otra índole, para incorporar en el Derecho interno estos derechos y libertades; y finalmente, el artículo 24 establece el derecho de igual protección de y ante la ley.

En 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la "Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer" (CEDAW) para abordar la discriminación continua contra la mujer, así como para afianzar y expandir los derechos a ellas, proporcionados por otros instrumentos de derechos humanos.

La CEDAW obliga a los Estados Parte a: "*la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer con miras a lograr la igualdad, de jure y de facto, entre el hombre y la mujer en el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales de ambos.*" Estos derechos de las mujeres a la igualdad y la no discriminación han sido afirmados, además, en una amplia gama de instrumentos de derechos humanos, incluyendo la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

Al ser la discriminación contra la mujer una "*discriminación de género*", la comunidad internacional tomó en cuenta el hecho de que tal discriminación no se basa en diferencias biológicas entre los sexos, sino en la construcción social, a través de:

- a. Los estereotipos;
- b. Las oportunidades económicas, sociales y culturales;
- c. La diferencia de los derechos y sanciones legales; y
- d. El estatus y el poder que determinan la posición relativa de hombres y mujeres en la sociedad, y el cómo se definen las conductas que se consideran adecuadas o "transgresoras" para cada uno de los sexos; por mencionar tan sólo algunos ejemplos.

El reconocimiento de discriminación contra las mujeres ha generado en el ámbito de los derechos humanos una revisión profunda de su conceptualización y aplicación. La condición de género, tanto de las mujeres y de los hombres, ha permitido una reflexión sobre las particularidades y necesidades específicas de cada uno, alterando las concepciones tradicionales de los principios de universalidad e igualdad, para complejizarlos y consolidarlos a través del reconocimiento de las diferencias y de las garantías específicas que requieren los derechos humanos al tomar en cuenta el género.

A pesar de que el género refiere tanto a la construcción de lo masculino y lo femenino sobre la base del sexo, los Estados han reconocido como un punto de partida fundamental que, en las relaciones de género, si bien los hombres pueden vivir formas de discriminación, es en la opresión y discriminación de las mujeres que se ha construido un orden social de género desigual, y por ello es prioritaria la eliminación de la discriminación contra las mujeres.

Esta discriminación contra las mujeres, en tanto se ubica en el ámbito de las relaciones de género, se articula también con otras condiciones que pueden aumentar el riesgo, la vulnerabilidad o generar un mayor impacto contra las mujeres

De manera que la clase, la edad, la condición de migrante o refugiada, la religión, la raza o el origen étnico, la orientación sexual o el estado matrimonial y la discapacidad o la condición de salud, definen diversos grados de riesgo o del impacto que puede tener dicha discriminación en las mujeres. Los instrumentos normativos de derechos

humanos y los Comités, que monitorean el cumplimiento de dichos instrumentos, así lo reconocen y señalan como obligación de los Estados prestar atención y crear políticas diferenciadas para las mujeres de acuerdo a la combinación de condiciones sociales que las coloca en situaciones de mayor discriminación. Se asume, entonces, que la discriminación es una violación a los derechos humanos, que es incompatible con el pleno reconocimiento de la dignidad humana de las personas, hombres y mujeres.

Por ello, el Estado de Colima, al formar parte del Estado mexicano, queda inmerso en la ratificación, que éste último ha realizado de los instrumentos internacionales de derechos humanos, por lo que se encuentra comprometido a cumplir con las obligaciones de prevenir, sancionar, reparar y eliminar la violencia y discriminación contra las mujeres.

II. La violencia contra las mujeres.

Posterior a la definición y reconocimiento de la discriminación contra las mujeres, ha sido necesario definir y condenar de manera específica la violencia contra ellas. Así, en 1992, el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, emitió la Recomendación General número 19, con el fin de señalar a los Estados que: *"la violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención."*

Esta violencia implica que: *"está dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad."*

Por su parte la Convención de Belem do Pará, precisa las obligaciones específicas para los Estados. En ella, la violencia contra las mujeres se define como: *"cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."*

Las causas específicas de la violencia contra las mujeres y los factores que incrementan su riesgo están vinculadas de manera directa con la discriminación de género contra la mujer y otras formas de opresión. Como lo reconocen los Estados firmantes de la Convención en comento, la violencia contra las mujeres: *"es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres."* Por lo que cualquier acción que se realice para prevenir, atender, sancionar, reparar o erradicar esta violencia requiere estar situada dentro de las acciones para eliminar la discriminación contra las mujeres y bajo los principios de libertad e igualdad de género para las mujeres.

III. Relación entre la discriminación y violencia contra las mujeres.

La violencia contra las mujeres es una forma de discriminación en sí misma, pero al ser cometida por agentes del Estado, implica una violación evidente de derechos humanos; aún así, el hecho de que una de las principales causas de la discriminación y de la violencia contra las mujeres sea la histórica desigualdad entre hombres y mujeres, misma que se concretiza en cada sociedad a través de las acciones que permite, promueve y fomenta el Estado, ha llevado a ampliar los deberes de los Estados en los casos de violencia contra ellas.

Al reconocer que la división entre lo público y lo privado no es tajante, sino que a través de su articulación crean y mantienen un orden social de género, la responsabilidad del Estado ante los estereotipos, costumbres o prácticas que sustentan y mantienen la discriminación y la violencia contra las mujeres, se modifica. Luego, el Estado ya no queda eximido de responsabilidad cuando la discriminación y la violencia contra las mujeres son cometidas por particulares, puesto que su incidencia y acción es fundamental para modificarla y garantizar sus derechos.

El reconocimiento de la articulación entre lo público y lo privado, en la construcción del orden social de género y los nuevos deberes que se crean para los Estados, se cristaliza en el principio de la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. De acuerdo con el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: *"los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas"*.

Este deber se vincula también con los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres, directamente con aquella modalidad que implica la tolerancia de la violencia contra las mujeres por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra; dicha violencia se ha nombrado como violencia institucional contra las mujeres.

La Convención para Eliminar todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), amplía las responsabilidades de los Estados y señala que no sólo podrán incurrir en violaciones a los derechos reconocidos en dicha Convención al hacer distinciones, exclusiones o restricciones que tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer de sus derechos en cualquier ámbito, sino también podrán incurrir en violaciones a derechos por aquellas conductas del Estado y sus agentes, que tengan por resultado el menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer de sus derechos en cualquier ámbito.

En este sentido, habrá acciones que posiblemente el Estado y sus agentes no tengan intención expresa de discriminar, pero que sí discriminan por consecuencia de cómo se realizan sus conductas.

IV. Tipos de la violencia contra las mujeres.

La Convención de Belém do Pará, proporciona una clasificación de tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres en el capítulo denominado "*definición y ámbito de aplicación*" que integra los artículos 1 y 2. Los tipos refieren el daño que causan esas acciones u omisiones en las mujeres, en un rango que va desde el sufrimiento o daño físico, sexual o psicológico, hasta la muerte y que implican reparaciones adecuadas al daño producido.

También define los ámbitos de relaciones en los que ocurre dicha violencia, ampliando el ámbito de obligaciones del Estado, no sólo a las relaciones entre agentes del Estado y las personas, sino que obliga al Estado y lo hace responsable de la violencia contra las mujeres que pueda ocurrir entre particulares en su territorio.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia vigente en el Estado de Colima, define los tipos de violencia contra la mujer, en el artículo 31, de la siguiente manera:

- I. Psicológica. Cualquier acto u omisión que daña la estabilidad psicológica que puede consistir en: negligencia, abandono, insultos, humillaciones, intimidación, coacción, devaluación, marginación, anulación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, prohibiciones, condicionamientos, restricción a la autodeterminación y amenazas, que provocan depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima e incluso el suicidio;
- II. Física. Cualquier acto, en el que se utiliza parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia, para sujetar, inmovilizar, o causar daño a la integridad física de las mujeres, independientemente de que se produzca o no lesiones físicas y que va encaminado a obtener su sometimiento y control;
- III. Patrimonial.- Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la persona receptora. Se manifiesta en la sustracción, destrucción, retención, transformación de objetos, valores, documentos personales, derechos patrimoniales, recursos económicos, o bienes de las mujeres o de su entorno familiar, que limitan o dañan la supervivencia económica, independientemente del valor material o emocional, asociado a éstos, y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la receptora;
- IV. Económica.- Toda acción u omisión del generador que afecta la supervivencia económica de la receptora y comprende cualquier limitación encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo en condiciones semejantes, dentro de un mismo centro laboral;
- V. Sexual.- Cualquier acción que mediante la violencia física o moral atenta contra la libertad, dignidad sexual e integridad psicofísica de la persona receptora, que genera daño y limita el ejercicio de la sexualidad, independientemente de que constituya un ilícito previsto y sancionado por las leyes penales. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer y comprende cualquier afectación a la dignidad humana, integridad, libertad y seguridad al denigrarla y concebirla como objeto; y
- VI. Equiparada.- Cualquier forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia vigente en el Estado de Colima, define la violencia feminicida, en el artículo 28, como: "la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que alienten el ejercicio de la violencia, las agresiones e incluso, la privación de la vida de las mujeres y que pueden conllevar impunidad y culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres, con perturbación social en un territorio determinado o la existencia de un agravio que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres. Este tipo de violencia, será prevenida por el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, mediante un programa permanente de promoción al respeto de todos los derechos de la mujeres".

A mayor abundamiento, la Asamblea General de las Naciones Unidas en el "Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer", apuntó que habría de considerarse que las formas y manifestaciones de la violencia contra la mujer varían según los distintos contextos sociales, económicos, culturales y políticos.

Pero también, puede ocurrir que la importancia de algunas formas de violencia crezca mientras otras disminuyen a medida que las sociedades pasan por cambios demográficos, reestructuración económica y movimientos sociales y culturales.

Por ejemplo, las nuevas tecnologías pueden generar nuevas formas de violencia, como el acoso por la Internet o por teléfono móvil. En consecuencia, ninguna lista de formas de violencia contra la mujer puede ser exhaustiva y los Estados deben reconocer el carácter cambiante de la violencia contra la mujer y reaccionar ante las nuevas formas a medida que se las va reconociendo.

B. FEMINICIDIO.

I. Construcción Social del Concepto.

El concepto de "*femicide*", de acuerdo a Diana Russell, fue utilizado públicamente por primera vez en el idioma inglés en el año 1801, precisamente en un artículo para referirse al asesinato de una mujer. La misma Russell lo utilizó en 1976 ante el Tribunal Internacional sobre Crímenes contra las Mujeres, realizado en Bruselas. Ella lo define como "*el asesinato de mujeres por hombres, por ser mujeres*".

En 1992, Diana Russell y Jill Radford plantean que el "*femicide*" está en el extremo final del "*continuum*" del terror contra las mujeres, el cual incluye una variedad de abusos verbales y físicos como la violación, la tortura, la esclavitud sexual (particularmente la prostitución), el incesto y el abuso sexual infantil extrafamiliar, la agresión psicológica, el hostigamiento sexual (en el teléfono, en las calles, en la oficina y en el aula de clase), la mutilación genital (cliteridectomía, escisión e infibulación), las operaciones ginecológicas innecesarias (histerectomías innecesarias), la heterosexualidad forzada, la esterilización forzada, la maternidad forzada (por la criminalización de la anticoncepción y el aborto), la psicocirugía, la denegación de alimentos a las mujeres en algunas culturas, la cirugía cosmética y otras mutilaciones en nombre de la belleza. Cuando estas formas de terrorismo resultan en muerte, consideran ellas, éstas constituye *femicide*".

Por su parte, Jane Caputi, agrega que el feminicidio es una "*expresión extrema de la 'fuerza' patriarcal*". En esta violencia extrema que causan algunos hombres a las mujeres, está presente la relación de desequilibrio entre los géneros, la misoginia y el sexismo.

Russell también desarrolla una tipología debido a la importancia de la clasificación del feminicidio para entender, por un lado, la relación entre la víctima y el agresor, y por el otro, el tipo de agresión cometido hacia el cuerpo de la mujer. En sus más recientes trabajos Russell ha desarrollado una clasificación del feminicidio que contempla cuatro tipos, a saber:

- a. Por la pareja íntima. El marido, la pareja, el novio o el amante, sean los actuales o anteriores;
- b. Familiares. Padres, padrastros, hermanos, tíos, abuelos o suegros;
- c. Por otros perpetradores conocidos. Amigos de la familia, compañeros de trabajo, etc.; y
- d. Por extraños. Personas desconocidas.

El feminicidio se acentúa en el tipo de violencia ejercida por los hombres en contra de las mujeres. De la misma manera en que se mata a una persona por su raza, nacionalidad, religión u orientación sexual, señala Russell, se asesina a una persona por razón de su género.

El sustento ideológico que justifica tal acción lo constituye el sexismo, productor de desigualdades en que las diferencias biológicas entre las mujeres y los hombres se usan políticamente para avalar la superioridad de los hombres frente a las mujeres.

El sexismo es la ideología que asigna a los varones y las mujeres comportamientos y esferas de acción diferentes, cuya trasgresión es motivo de hostilidad, discriminación, sanción y violencia en contra de las mujeres. *"Es el asesinato codificado de niñas y mujeres por ser mujeres, cuyos cuerpos expropiados han sido torturados, violados, asesinados y arrojados en escenarios transgresivos, por hombres que hacen uso de la misoginia"*.

Con todo, el trabajo de Radford y Russell, sirvió para que Marcela Lagarde construyera el concepto de Feminicidio. Así, en sus diferentes análisis la autora señala que en castellano femicidio es una voz homóloga a homicidio y solo significa asesinato de mujeres.

En su opinión, Russell y Radford definen el femicidio como: *"crimen de odio contra las mujeres, como el conjunto de formas de violencia que, en ocasiones, concluyen en asesinatos de mujeres"*; por lo que en su concepto, sería insuficiente utilizar femicidio para denominar estos homicidios que incluyen el elemento de odio contra las mujeres.

La explicación del feminicidio, se encuentra en el dominio de género caracterizado tanto por la idealización de la supremacía masculina como por la opresión, discriminación, explotación y, sobre todo, exclusión social de niñas y mujeres, legitimado por una percepción social desvalorizadora, hostil y degradante de las mujeres.

La arbitrariedad e inequidad social se potencian con la impunidad social y del Estado en torno a los delitos contra las mujeres, lo cual significa que la violencia está presente de formas diversas a lo largo de la vida de las mujeres antes del homicidio y que, aún después de perpetrado el homicidio, continúa la violencia institucional y la impunidad.

Julia Monárrez, en su análisis sobre la situación de violencia extrema contra las mujeres en Ciudad Juárez, define el feminicidio como: *"el asesinato de mujeres cometido por hombres desde su superioridad de grupo; tiene que ver –dice el autor- con los motivos, con las heridas que se infligen en el cuerpo de la mujer..."*; o como: *"el asesinato de mujeres por razones asociadas con su género. El feminicidio es la forma más extrema de violencia de género, entendida ésta como la violencia ejercida por los hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control. Incluye los asesinatos producidos por la violencia intrafamiliar y la violencia sexual"*.

Un elemento importante recuperado por Monárrez, de los trabajos de Jane Caputi, son los actos violentos presentes en el feminicidio: *"[...] golpes, estrangulamiento, heridas producidas por un arma o cualquier objeto que pueda ser utilizado como tal, mutilaciones, torturas, violación e incineración; son agresiones que se presentan una tras otra y aunque se manifiestan en forma continua, muchas de ellas se mezclan para formar un todo."*

Hay otras agresiones que no resaltan en las autopsias, pero que han estado presentes en el continuo de violencia de la niña o mujer asesinada: los insultos, la intimidación, el acoso sexual y el abuso infantil, entre otras manifestaciones". Este tipo de agresiones misóginas son importantes para entender la violencia sexista que se encuentra en la exposición de los cuerpos inertes.

De acuerdo con la organización que ha documentado los homicidios dolosos en la República Mexicana, el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, los feminicidios son el resultado de la violencia cometida en contra de las mujeres, son actos cometidos por la misoginia, la discriminación y el odio hacia este género, donde familiares o desconocidos realizan actos de extrema brutalidad sobre los cuerpos de las víctimas, en un contexto de permisividad del Estado quien, por acción u omisión, no cumple con su responsabilidad de garantizar la integridad, la vida y la seguridad de las mujeres.

De acuerdo con lo anterior, se pretende que los feminicidios se legitimen a través de los estereotipos de género, tan profundamente arraigados en nuestra cultura. Por ello los feminicidios no deben ser comprendidos como una explosión de violencia, es decir, como hechos aislados, sino como el extremo de un *"continuum"* de violencia hacia las mujeres que incluye diversas formas de humillación, desprecio, maltrato físico y emocional, hostigamiento,

abuso sexual, incesto, abandono y aceptación de que las mujeres y niñas mueran como resultado de actitudes discriminatorias o de prácticas sociales violatorias a su integridad.

II. Incorporación del feminicidio al ámbito jurídico.

La incorporación de normas penales específicas sobre ciertas formas de violencia contra las mujeres, o leyes penales sexualizadas, ha sido abordada desde otra perspectiva por el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (MESECVI) en las recomendaciones de su Informe Hemisférico.

En dicho documento se señala expresamente que se debe: *"Eliminar toda norma sobre el problema de violencia contra las mujeres que sea genéricamente neutra. En este sentido, -indica el documento- es necesario que las normas referentes a violencia doméstica sean específicas para prevenir, sancionar o erradicar las agresiones infligidas contra las mujeres"*.

La justificación de esta recomendación se encuentra en el cuerpo del informe, al señalar que las disposiciones genéricamente neutras suponen el riesgo de permitir su aplicación en contra de las mujeres, por lo que no cumplirían con el objetivo del artículo 7, c), de la Convención Belém do Pará.

En este sentido, el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en su sexto informe periódico de México recomendó a nuestro país: *"...El Comité insta al Estado Parte a que acelere la aprobación de la enmienda del Código Penal para tipificar el feminicidio como delito..."*

III. Construcción Jurídica del Feminicidio.

En el año 2006, el Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos (CCPDH) y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) definieron el Femicidio como la muerte violenta de mujeres, por el hecho de ser mujeres, y agregaron que éste constituye la mayor violación a los derechos humanos de las mujeres y el más grave delito de violencia contra las mismas.

En el año de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), definió como feminicidios: *"los homicidios de mujeres por razones de género"*, considerando que éstos se dan como resultado de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades y que estas situaciones de violencia están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género".

La misma Corte (CoIDH) consideró en su fallo, que la investigación de este tipo de crímenes implica obligaciones adicionales para los Estados: *"...el deber de investigar efectivamente... tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres..."*.

De acuerdo a la CoIDH, cuando un ataque contra una mujer es motivado por un asunto de discriminación, por el hecho de ser mujer, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, ya que existen dos obligaciones adicionales para resolver estos crímenes: reiterar continuamente la condena de los crímenes por razones de género a la sociedad y para mantener la confianza de la población en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia.

Asimismo, la CoIDH señala que la falta de una investigación adecuada conlleva a la impunidad y esta es la principal causa de la continuidad de los crímenes pero también consecuencia de la violencia estructural contra las mujeres.

CAPITULO III

PRINCIPIOS Y OBLIGACIONES PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS DE FEMINICIDIO.

Los principios que deben ser observados por las y los servidores públicos, encargados de la investigación de los delitos de Feminicidio, son:

- a. La igualdad jurídica entre mujeres y hombres;
- b. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;

- c. La no discriminación;
- d. Protección integral de los derechos de la niñez;
- e. El respeto al derecho a la libertad personal;
- f. El respeto al derecho a la integridad personal;
- g. El respeto al derecho a la vida;
- h. El respeto al derecho a la libertad sexual y el pleno desarrollo psicosexual de las mujeres;
- i. Rigurosidad en la búsqueda y localización;
- j. Exhaustividad en la búsqueda y localización;
- k. La impartición de una justicia pronta y expedita.

Obligaciones del Ministerio Público. Se adicionan como obligaciones del Ministerio Público durante la integración de la averiguación previa, en términos del artículo 20 fracciones VIII, IX y X del Código de Procedimientos Penales para el Estado, las siguientes:

- a. Proveer regularmente de información a las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes;
- b. Evitar incorporar en la investigación elementos de discriminación que pueden dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor; y
- c. Canalizar a las víctimas a los servicios de atención a víctimas del delito, para que se les proporcionen los servicios correspondientes.

CAPITULO IV.

MARCO NORMATIVO DEL FEMINICIDIO.

El Código Penal para el Estado de Colima, prevé y sanciona el delito de Femicidio en el artículo 191 Bis 5, en el que se establece que: "Comete el delito de feminicidio quien, por razones o conductas de género, prive de la vida a una mujer".

El marco normativo tiene como objetivo proporcionar herramientas a las personas operadoras de la norma, por lo que mediante la construcción del tipo penal del feminicidio, se creó una interpretación auténtica o legislativa para señalar qué se debería entender por el elemento normativo denominado "*razones de género*"; y al efecto señaló que serían siete los supuestos normativos que lo actualizarían.

Las "*razones de género*", son las manifestaciones de discriminación y odio a las mujeres, a través de las cuales se materializa el feminicidio y que permiten diferenciarlo de un homicidio doloso.

A continuación se señalan los supuestos que actualizan estas razones de género y los ejemplos y comentarios que se pueden utilizar para su comprobación:

- I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad;
- II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad;

Los supuestos establecidos en las fracciones I y II, reflejan el mayor grado de ventaja que existe por parte de la persona agresora hacia la mujer víctima, toda vez que se le reconoce como alguien de confianza por ser parte de las relaciones privadas, sociales o laborales en las que se desarrollaba la víctima y donde se suponía debía existir un lazo de seguridad que les era común.

- III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; La violencia sexual comprende una amplia gama de actos, incluidos el coito sexual intentado o forzado, contacto sexual no deseado, obligar a una mujer

o a una niña a participar en un acto sexual, mutilación genital, acoso sexual, iniciación sexual forzada, la explotación sexual, la trata con fines sexuales, entre otros.

Al respecto, la jurisprudencia internacional ha señalado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. La violencia sexual no deberá ser desestimada cuando existan elementos de que la víctima no estuvo en condiciones de dar su consentimiento, debido a que se encontraba bajo los efectos del alcohol, un estupefaciente, dormida, mentalmente incapaz de comprender la situación o se encontraba en un entorno coercitivo.

En los casos de feminicidio donde existan signos de violencia sexual se manifiesta una amplia gama de grados de uso de la fuerza, donde se manifiesta el sometimiento de la víctima antes o después de haber sido privada de su vida.

Los actos de violencia sexual pueden ser muy variados y producirse en circunstancias y ámbitos muy distintos. Entre ellos, se puede señalar la violación en el matrimonio o en las citas amorosas; la violación por parte de desconocidos; las insinuaciones o el acoso no deseados de carácter sexual, con inclusión de la exigencia de mantener relaciones sexuales a cambio de favores; el abuso sexual de personas física o mentalmente discapacitadas; el abuso sexual de menores de edad; el matrimonio o la cohabitación forzados, incluido el matrimonio de menores de edad; la denegación del derecho a hacer uso de la anticoncepción o a adoptar otras medidas de protección contra las enfermedades de transmisión sexual; el aborto forzado.

IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida. Para comprender la crueldad, la misoginia y la discriminación que plasma el victimario en el cuerpo de la mujer víctima, es necesario conocer también la variable de los actos violentos que experimentó la víctima antes o después de ser asesinada.

Como afirma Solano Fernández (2010), perteneciente al Departamento de Planificación del Poder Judicial de Costa Rica, la ubicación de las heridas y la cantidad de éstas sirven para medir el ensañamiento del agresor contra la víctima, lo cual tiene relación con el detonante del feminicidio, es decir, el evento final que causa las agresiones.

Así mismo, la Tesis Aislada con número de registro del IUS 179375, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, en el Amparo Directo 310/2004, visible en la página 1643, Tesis XVI.5º.10P, del Tomo XXI, Febrero 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; en lo que nos ocupa, interpretó que una lesión adquiere el carácter de infamante cuando produce perjuicios permanentes y no temporales, por lo cual son castigadas de manera especial.

Entonces, este tipo de lesiones se pueden manifestar cuando a la víctima se le hayan infligido –por hacer mención de forma enunciativa mas no limitativa- heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, mutilaciones y cualquier otro tipo de agresión que le dejen huella material.

El tratamiento degradante o destructivo del cuerpo de la mujer durante y después de la privación de la vida, ha sido una constante en los feminicidios, lo cual implica saña o crueldad. La violencia y la brutalidad con que se agrede a las mujeres, indica la intención de agredir de diversas maneras su cuerpo.

V. Existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; Este supuesto reviste un carácter importante, toda vez que la persona que opera la norma jurídica debe de interpretar como "dato", de manera amplia, el antecedente necesario para llegar al conocimiento de una cosa o para deducir las consecuencias de un hecho de violencia contra las mujeres.

Aun cuando no existan denuncias o algún tipo de constancia emitida por instituciones públicas, es importante que las personas operadoras de la justicia indaguen la presencia de actos coercitivos, amenazas, acoso, cualquier tipo de violencia que haya sufrido la víctima antes de su muerte por parte del sujeto activo.

Por lo anterior, deberán considerarse los antecedentes de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, producidas por una persona conocida o con quien la víctima haya mantenido algún tipo de relación. Asimismo, se deberán considerar como antecedentes, además de estos tipos de violencia, la intimidación psíquica, la extorsión, acoso u otras amenazas, realizadas por el sujeto activo en contra de la víctima,

aún y cuando no tuviesen ningún tipo de relación. Por lo que es necesario que mediante testimonios, declaraciones o cualquier otro medio de prueba admitido por la Ley, se puedan establecer los datos que actualicen este supuesto.

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;

Los cuerpos de las víctimas abandonados, expuestos o arrojados en un lugar público reflejan la transgresión de los escenarios públicos por parte de los asesinos ante la permisividad del Estado; pues como lo afirma Julia Monárrez: "*el asesino se va involucrando al mismo tiempo en escenarios sexualmente transgresivos que también incluyen las escenas, el contexto y el espacio donde se deposita el cadáver ultrajado e inerte*".

Los múltiples asesinatos de mujeres han sugerido que existe la tendencia de exhibir, por parte del sujeto activo, el cuerpo de la víctima después de llevado a cabo el feminicidio, con el fin de dar a conocer públicamente su crimen. Y esta es precisamente la *ratio* que impulsó a la legislatura local para crearla como *razón de género* y así debe ser entendido por el triángulo de investigación ya señalado.

El desdén público que sobre el cuerpo de la víctima ejerce la persona agresora, aún después de haberle privado de la vida, implica un reproche particular que, el abandono o exhibición del cuerpo en un lugar público provoca, como ya se mencionó, una afectación no sólo individual sobre la víctima sino una afectación social colectiva más amplia, afectación que se adiciona a la provocada *per se* por el propio crimen.

Cabe destacar que existe una relación directa entre el lugar y la forma como fueron encontrados los cuerpos de las víctimas. Cuando éstas son localizadas en lugares públicos se observan actos de violencia como la vejación, mutilación, tortura, putrefacción, desnudez, quemaduras o partes del cuerpo cercenadas.

VII.- La víctima haya sido incomunicada.

En cuanto a este apartado es importante manifestar que en los casos de mujeres y niñas desaparecidas, privadas de su libertad o incomunicadas, que posteriormente son encontradas muertas, ha quedado demostrado que dichos eventos están vinculados con una diversidad de conductas delictivas tales como: el secuestro, redes de trata de personas con fines de explotación sexual, pornografía o la simple intención de someter a un cautiverio a las mujeres.

Un factor común en muchos de estos casos, es el hecho de que las mujeres y niñas fueron secuestradas o mantenidas en cautiverio para después ser privadas de su vida, y este sufrimiento mental ejercido en contra de la víctima se extiende a sus familiares, quienes tienen que vivir la pesadilla permanente de conocer el dolor sufrido por sus seres queridos mientras estuvieron en cautiverio.

CAPÍTULO V.

ÁREAS RESPONSABLES DE LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO.

1. Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
2. Subprocuraduría Operativa
3. Subprocuraduría Técnica
4. Visitaduría General
5. Dirección General de Averiguaciones Previas
6. Dirección General de Control de procesos
7. Dirección General de Servicios periciales
8. Dirección General de la Policía de la Procuración de Justicia del Estado
9. Dirección de Servicios sociales
10. Director de Centro de capacitación

CAPITULO VI
PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION DEL FEMINICIDIO

APARTADO I
DE LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL
SIN DETENIDO

A. INTERVENCIÓN PREVIA AL INICIO DE LA INDAGATORIA.

La policía Estatal Preventiva, Policía Municipal o de Procuración de Justicia, o cualquier otra instancia policial que en primera instancia llegue al lugar de los hechos o del hallazgo, deberá descartar la presencia de vida o que la víctima directa requiera de atención médica de urgencia y, de ser necesario, otorgar el auxilio que corresponda.

Deberán notificar de inmediato el acontecimiento al Ministerio Público; así como resguardar y preservar el lugar de los hechos o del hallazgo, para evitar que se alteren los indicios que se encuentren en el mismo, sin permitir el acceso a las personas que no tengan a su cargo la investigación; quedando estrictamente prohibido tocar, pisar, sustraer o incorporar cualquier objeto que altere el lugar.

Así mismo, deberá recabar y reportar de manera exacta los datos circunstanciales respecto de la víctima directa, del lugar de los hechos o del hallazgo y cualquier dato que permita al Ministerio Público solicitar la intervención del personal pericial adecuado, de atención a las víctimas del delito, personal auxiliar o cualquier diligencia que haga más efectiva la investigación.

Por respeto a la dignidad de la persona, base fundamental de los derechos humanos, se evitará fotografiar o video grabar el cadáver, debiéndose tomar las medidas necesarias para evitar que terceras personas lo fotografíen o video graben, salvo para efectos periciales y de investigación que deban constar en la averiguación previa, o ante la presencia de indicios en el cadáver y próximos a éste, que por cuestiones climáticas ambientales corran el riesgo de que se alteren o desaparezcan, quedando en todos los casos estrictamente prohibida su difusión.

En el caso establecido en el artículo 239 Bis del Código de Procedimientos Penales, cuando el Ministerio Público sea informado por los servicios hospitalarios de la muerte de una mujer, este deberá indagar el motivo del ingreso. Cuando la víctima haya ingresado a un hospital y muera por traumatismo, heridas, fracturas, esguinces; amputaciones, cuerpos extraños, quemaduras y sus secuelas; caídas, contactos traumáticos; disparos, exposición a chorros de alta presión, aporreo, golpe, mordedura, patada, rasguño o torcedura; choque o empujón; ahogamiento y sumersión; sofocación y estrangulamiento; exposición a calor excesiva, contacto con agua corriente, bebidas, alimentos, grasas y aceites para cocina, calientes; privación de alimentos o agua; agresión con drogas, medicamentos, y sustancias biológicas, con sustancias corrosivas; agresión con plaguicidas, con gases y vapores, con productos químicos y sustancias nocivas; agresión por ahorcamiento, estrangulamiento y sofocación; agresión con disparo; agresión con materia explosiva, agresión con humo, fuego y llamas; agresión con vapor de agua, vapores y objetos calientes; agresión con objetos cortantes; agresión por empujón; agresión con fuerza corporal; agresión sexual con fuerza corporal; el Ministerio Público deberá iniciar la investigación como probable feminicidio, por lo cual solicitará a su equipo de investigación acuda a la institución médica que trate y proceda a resguardar los elementos indiciarios correspondiente para la debida investigación.

Toda muerte violenta de una mujer deberá ser investigada como Feminicidio.

B. INICIO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

El equipo de investigación del delito de Feminicidio, estará conformado siempre por personal ministerial y de la Policía de Procuración de Justicia del Estado, que sea necesario para la investigación en el lugar de los hechos o del hallazgo, así como personal de servicios periciales y sociales, en función de su especialidad, quienes actuarán de manera coordinada, bajo la dirección y mando del Ministerio Público.

El personal Ministerial, Policial, Pericial y de Servicios Sociales, deberá realizar las siguientes diligencias básicas:

1. El Ministerio Público:

- I. Levantará constancia de la forma en que se tiene conocimiento del hecho probablemente delictivo, el nombre de quien hace la notificación, la hora en que se recibe, la ubicación y los datos circunstanciales respecto de la víctima directa, lugar de los hechos o del hallazgo.
- II. Radicará la indagatoria asignando el número correspondiente.
- III. Iniciada la averiguación previa, el o la Agente del Ministerio Público acordará el traslado al lugar de los hechos y solicitará la intervención de los peritos en las especialidades que correspondan, quienes practicarán los peritajes que se requieran;
- IV. Ordenará a la Policía de Procuración de Justicia del Estado la investigación del feminicidio en el lugar de los hechos y la ubicación y localización de testigos e imputados; debiendo cerciorarse de la existencia o no de cámaras de vigilancia del Gobierno Estatal y Municipal, de empresas o de vecinos de la zona.
- V. En caso de ser necesario, solicitará la intervención del personal en psicología y trabajo social, para que se traslade al lugar de los hechos o del hallazgo, a efecto de que proporcionen primeros auxilios psicológicos y asistencia a las víctimas del delito.
- VI. Así mismo, de requerirse maniobras para acceder al lugar de los hechos o del hallazgo, o para el levantamiento del cadáver, se pedirá la intervención de equipo de rescate o servicios auxiliares.

2. La Policía de Procuración de Justicia:

- I. Inmediatamente que tenga conocimiento de la comisión del delito de feminicidio se trasladará al lugar del hecho o del hallazgo, con el fin de recabar la información relacionada con dicho delito;
- II. Cada elemento de la Policía de Procuración de Justicia del Estado que en ejercicio de sus funciones le sea asignado un mandamiento legal, emitido por la autoridad competente, será responsable de su cumplimiento;

3. Servicios Periciales:

- I. El o la Perito Criminalista de Campo y Perito Médico Forense, una vez notificado por el Ministerio Público, se trasladará al lugar del hecho o del hallazgo, para la asistencia correspondiente, debiendo realizarlo con el equipo necesario atendiendo a las características del reporte.

4. Servicios Sociales:

- I. De requerirse la intervención del personal de Trabajo Social y Psicología, inmediatamente después de la notificación que le haga el o la Ministerio Público, se trasladará al lugar del hecho o del hallazgo, para la asistencia y atención a las víctimas del delito.

El ministerio público, personal de Servicios Periciales y Sociales y la Policía de Procuración de Justicia del Estado, deberán tener la debida diligencia para llegar de inmediato al lugar de los hechos o del hallazgo, dado que las primeras actuaciones permitirán jerarquizar las diligencias de la autoridad ministerial, policial y pericial, evitando la contaminación del sitio.

Todas las solicitudes que el Ministerio Público realice, deberán fundarse y motivarse, en tratados y convenciones de derechos humanos que correspondan en los términos establecidos por la Constitución Federal, así como en los criterios de interpretación establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

C. INTERVENCIÓN EN EL LUGAR DE LOS HECHOS O DEL HALLAZGO.

En sitios abiertos, aún no resguardados, el o la Agente del Ministerio Público indicará el área que deba preservarse y acordonarse, con el objeto de realizar la fijación y el levantamiento de los indicios de manera precisa y a la brevedad posible para que no se contamine y procurará que el área abierta sea liberada para evitar aglomeraciones;

Tratándose de lugares cerrados o mixtos, la autoridad ministerial deberá ordenar y determinar la ruta de acceso, de acuerdo a las indicaciones que el personal de criminalística de campo señale, y solo ingresarán al mismo, además de los servicios periciales y de investigación, el personal auxiliar que el Ministerio Público señale, bajo su más estricta responsabilidad; en lugares cerrados es importante realizar una observación del piso, techo y paredes antes de acceder al lugar, para evitar su contaminación.

El personal Ministerial, Policial, Pericial y de Servicios Sociales, deberá realizar las siguientes diligencias básicas:

1. Ministerio Público:

- I. Con el auxilio de la o el perito médico forense, se cerciorará de la ausencia de vida de la víctima, en caso contrario brindará los auxilios correspondientes y ordenará el traslado a la institución de salud que corresponda;
- II. Al llegar al lugar de los hechos o del hallazgo, anotará la hora de llegada y las condiciones climáticas del lugar, que permitan establecer o considerar acciones necesarias respecto a la actualización de los supuestos de feminicidio o con relación a la preservación de indicios;
- III. Se ubicará el área geográfica o lugar en donde tuvo lugar la conducta delictiva, el nivel socioeconómico de la zona, así como el tipo de comunidad, especificando si se trata de una zona rural o urbana;
- IV. Con la asistencia de la o el perito médico forense establecerá la temperatura del cadáver, de preferencia con termómetro para el adecuado establecimiento de la hora de la muerte, de no ser así, se describirá si se siente tibio, fresco o frío; la ubicación precisa y grado de fijación de las livideces; y la rigidez cadavérica;
- V. Describirá de manera detallada el lugar de los hechos y/o del hallazgo.
- VI. Deberá fijar el cadáver utilizando cinta métrica, describiendo de manera detallada su posición y orientación, si se encontraba desnudo o semidesnudo, en su caso deberá describir la colocación de la vestimenta que presente y su faltante; estado de conservación, limpieza y presencia de desgarres de la misma. De igual forma, se describirán de manera detallada las lesiones visibles, arcadas dentarias, cicatrices, hematomas, equimosis, mutilaciones, heridas, cortes, desmembramientos, fracturas o cualquier marca en el cadáver, señalando su ubicación.

2. Servicios Periciales:

Realizará la búsqueda, fijación, levantamiento y embalaje de indicios, con cadena de custodia de los indicios.

Indicio es todo elemento material sensible y significativo, presuntamente relacionado con el hecho que se investiga. Evidencia es aquel indicio que, tras los análisis correspondientes, queda vinculado, de manera indubitable, con algún instrumento o persona relacionado con el hecho investigado.

- I. Búsqueda de indicios. Debe hacerse de acuerdo al tipo de espacio físico; es decir, el investigador debe adecuarse a las dimensiones y condiciones del lugar que investiga y seleccionar el método de búsqueda que mejor se adapte a éste:
 - A. Lugares cerrados: En estos casos deben utilizarse de manera prioritaria las técnicas denominadas de cuadrante, espiral, abanico o criba.
 - B. Lugares abiertos: En estos casos se sugiere la utilización de las técnicas de franjas, zonas, círculos concéntricos o criba.
 - C. Lugares mixtos: En este caso, deberá delimitarse el espacio de investigación por áreas y utilizar, de la manera que mejor convenga, incluso combinadas, las técnicas que correspondan a los espacios cerrados o abiertos, según se trate.

El personal encargado de la búsqueda de indicios, tendrá que asentar en el documento que genere, la técnica empleada y su justificación.

- II. Fijación de indicios. Es un medio para dejar constancia permanente de un hecho a través del tiempo, mediante la aplicación de diversas técnicas; manteniendo de este modo intacto el lugar de investigación, las personas

y los objetos, que se encontraron en el mismo, a través de una representación en lenguaje escrito o mediante el uso de imágenes, planos y/o moldes.

La descripción de los indicios debe ser detallada, respecto a su ubicación en el lugar de los hechos, forma, tamaño, condición y demás circunstancias relevantes. Generalmente en la fijación de los indicios se combinan varias técnicas, el personal encargado de la fijación de indicios dejará constancia en el documento que genere, sobre la técnica empleada y el porqué de la misma.

Destacan las siguientes técnicas:

a. Fotografía y videoregistro forense: Habrán de procurarse las siguientes impresiones fotográficas:

1.- Al menos dos vistas panorámicas, tomadas desde ángulos opuestos, para hacer constar la ubicación y la distribución general de los diferentes elementos que conforman el escenario de los hechos.

2.- Los medianos acercamientos necesarios para ilustrar, sobre todo en los lugares cerrados, la ruta seguida para llegar, desde el punto de acceso al sitio, al área en la que se concentran los indicios relacionados con el hecho.

3.- Los acercamientos necesarios para ilustrar la ubicación y las características generales de todos y cada uno de los indicios encontrados en el sitio. Procurar que estas imágenes contengan el señalizador o numerador correspondiente, así como uno o varios elementos o puntos de la escena que sirvan como referencia espacial.

4.- Los acercamientos necesarios para mostrar los pequeños detalles de los indicios encontrados. Estas imágenes deberán contener una regleta para dar noción de la magnitud del tamaño de los objetos mostrados en la imagen.

Las fotografías tomadas al cadáver en el lugar de los hechos deberán mostrar claramente los siguientes aspectos:

- 1.- Ubicación, posición y postura de la víctima.
- 2.- Lesiones externas apreciables en esas condiciones.
- 3.- Características y condiciones de las prendas de vestir de la víctima.
- 4.- Marcas, huellas, manchas y escurrimientos en el cadáver o en sus prendas de vestir.
- 5.- Alhajas y otras pertenencias del cadáver.
- 6.- Indicios en posesión y/o cercanos al cadáver.

Las imágenes fotográficas de los indicios encontrados en el lugar deberán mostrar sus particularidades o detalles, debiendo estar numeradas e incluir, sobre todo en los grandes acercamientos, testigos métricos.

Tratándose de personas cuya identidad inicialmente se desconozca, el personal pericial fijará fotográficamente a la víctima, asegurándose de captar con la mayor claridad posible sus señas particulares, características o anomalías dentales, tatuajes, lesiones antiguas o en cicatrización, prendas y pertenencias, a efecto de facilitar su futura identificación o que, en caso que se tengan que inhumar el cadáver o desecharse las prendas por ser foco de infección, perduren gráficamente en fotografía y sean confrontadas a la base de datos de mujeres desaparecidas y en caso de no obtener resultado, ingresarla a la base de datos de mujeres no identificadas, que administrará la Dirección General de Averiguaciones Previas.

b. Moldeo: Es el procedimiento mediante el cual, tras haberse generado una huella en alguna superficie blanda, se reproduce, sobre un material maleable, un modelo positivo del indicio encontrado. Puede ser aplicable a huellas de pies descalzos, calzado o neumáticos.

c. Maqueta: Es la reproducción a pequeña escala de un espacio físico;

d. Croquis: Es el mapeo libre, aproximado, con la inclusión de algunos detalles y puntos de referencia. Pueden ser vista superiores, secciones horizontales o verticales, planos abatidos, curvas de nivel o perfiles topográficos.

e. Plano: Es el mapeo a escala del sitio de interés. Los elementos se muestran proporcionados y pueden emplearse longitudes y ángulos para reubicar los indicios.

f. Descripción escrita: Consiste en la enunciación de las características o propiedades del lugar y los indicios que se están observando. Los requisitos que debe guardar esta descripción son: objetividad, orden, detalle (de lo general a lo particular), redacción llana y con apego a la reglas de sintaxis, la cual debe ser clara, lógica, coherente y congruente, eliminando el uso de términos peyorativos o uso de estereotipos de género.

III. Levantamiento de indicios: Es la separación física del indicio del lugar en que se encuentra; dicho procedimiento debe hacerse de conformidad con el origen, naturaleza, integridad, delicadeza, tamaño, cantidad y/o estado físico o de conservación del indicio. Un principio esencial establece que ningún indicio debe ser levantado directamente con la mano, sino a través de un instrumento o superficie que medie.

En caso de no poder disponerse de todo el indicio, tomará las muestras representativas que considere pertinentes para los estudios, análisis o interpretaciones criminalísticas posteriores a las que haya lugar. En todo momento se tendrá cuidado de levantar primero las muestras biológicas y posteriormente las dactilares para evitar la pérdida o contaminación de material probatorio.

Cuando la víctima directa haya sido encontrada estrangulada o ahorcada, el personal pericial deberá fijar y describir el nudo de la cuerda, ligadura u objeto utilizado como elemento constrictor, sin deshacerlo o alterarlo, cortando la cuerda, ligadura u objeto, resguardando el nudo para su análisis criminalístico y la realización de futuras confrontas;

Deberán protegerse las manos de los cadáveres con bolsas de papel aseguradas con ligas a nivel de sus muñecas, a efecto de preservar posibles indicios en dichos segmentos anatómicos.

IV. Embalaje de indicios: Es la maniobra que se realiza para guardar, inmovilizar, proteger y transportar algún indicio dentro de un recipiente idóneo y libre de contaminación, para cada caso.

1.- Este procedimiento se llevará a cabo simultáneamente con el "etiquetado" con la intención de individualizar los indicios y numerarlos. La etiqueta deberá contener cuando menos los datos siguientes: fecha y hora de la diligencia, número de averiguación previa, número o letra con el que se identificó el indicio en el lugar de su hallazgo, ubicación del lugar donde el indicio fue recolectado, breve descripción del material embalado y nombre completo de la persona responsable del levantamiento y embalaje.

2.- Si se consigue revelar huellas dactilares latentes en el lugar de los hechos o el hallazgo, las fijará, levantará y adherirá en la guía de investigación pericial dactiloscópica correspondiente, asegurándose de anotar todos y cada uno de los datos solicitados en dicho documento.

3.- De manera enunciativa y no limitativa se mencionan las siguientes reglas para el embalaje de ciertos indicios:

- a) Sangre: Su embalaje depende de su estado físico y puede hacerse en hisopos, fragmentos de tela de algodón, dentro de tubos de ensayo o jeringas, etc.
- b) Armas: En contenedores de unicel, cajas de cartón, bolsas de plástico o papel, etc.;
- c) Fibras o pelos: En sobres de papel, bolsas de papel o plástico;
- d) Miembros corporales: Dentro de bolsas o contenedores de plástico o unicel;
- e) Ropa: Debe dejarse secar antes de su embalaje; una vez secas las prendas, deben envolverse por separado y embalarlas preferentemente en bolsas de papel;
- f) Fluidos corporales (semen, saliva, entre otros): Dependiendo del tipo, cantidad y estado en que se encuentre el fluido, se puede hacer en hisopos, fragmentos de tela de algodón sin apresto o dentro de recipientes de plástico esterilizados;

A la par de la intervención del personal pericial, se realizará la inspección Ministerial, debiendo también detallar todos los indicios encontrados, recolectados y embalados, mencionando el lugar de su hallazgo y la persona bajo los cuales queda la responsabilidad de su resguardo.

4.- Inmediatamente después de haberse requisitado el formato de cadena de custodia, el personal pericial remitirá los indicios recolectados a la autoridad a cargo de la investigación para que éste los resguarde y ordene los análisis, exámenes o dictámenes ulteriores que considere necesarios.

Cadena de custodia: Es el procedimiento científico para el control y manejo de indicios o evidencia que se aplica al indicio tanto físico, químico o biológico, sea vestigio, huella, medio de comisión, objeto material o producto relacionado con el delito, desde su localización en el lugar de los hechos o del hallazgo por parte del personal investigador y hasta que la autoridad competente ordene la conclusión del procedimiento penal; que da lugar a que el servidor público a su cargo, asuma un deber de cuidado sobre los mismos. Desde el momento en que cualquier miembro del equipo de investigación arribe al lugar de los hechos o del hallazgo, tiene la obligación de preservarlo para evitar su contaminación.

Lo anterior se realizará atendiendo a los lineamientos establecidos en el acuerdo emitido por el Procurador General de Justicia del Estado, para tal efecto. La contravención a lo antes establecido, generará la responsabilidad administrativa o penal, según sea el caso, para los servidores públicos que omitan su cumplimiento o que dolosamente alteren alguna evidencia.

3. Policía de Procuración de Justicia del Estado:

I. Entrevistará a la persona denunciante o testigo que pueda aportar algún indicio que sirva para el esclarecimiento de los hechos;

II. Deberá realizar una observación general del lugar y su entorno;

III. En el supuesto de encontrar en el lugar personal de otras corporaciones de seguridad pública, procederá a identificarse y a entrevistarse con los mismos, guardando los lineamientos de probidad, diligencia y profesionalismo. Solicitándole que se identifique debidamente, con su credencial oficial, su nombre, cargo y corporación a la que pertenecen, así como una breve reseña de lo que observó y conoció al llegar al lugar;

IV. Cuando sea el primero en arribar al lugar de los hechos o del hallazgo, tendrá la obligación de preservarlo; lo mismo ocurrirá cuando la autoridad que llegó primero no lo hubiese hecho, utilizando para ello la cinta protectora oficial o cualquier otro medio a su alcance que permita esta función;

V. Al preservar el lugar de los hechos o del hallazgo, mantendrá el espacio físico en las condiciones en que lo encuentre, con el objeto de garantizar el estado óptimo de los indicios que se localicen en el sitio donde presumiblemente se cometió el hecho delictivo, debiendo proteger, aislar y conservar el lugar tal y como se encontró para evitar que se contamine, modifique, extravié o incluso se agregue algún objeto en el lugar del hecho o hallazgo, evitando entrar con alimentos, bebidas o fumando, así como señalar si hubo modificaciones del lugar, por parte de los testigos, y en caso de que movieran el cadáver por cualquier motivo establecer la causa; documentando dicha actividad e informando a su base el inicio y término de dicha intervención;

VI. Estará obligado a tomar nota de las características del lugar, de la víctima, de los objetos, armas o vehículos encontrados en el lugar, así como de cualquier indicio que considere importante y se presuma pueda tener relación directa con los hechos. De igual forma hará una búsqueda de testigos en el lugar y tomará nota de los comentarios que pudiera obtener y que se relacionen con el hecho, así como nombre, domicilio y teléfono de la persona que aportó dicha información, cotejando los dos primeros con una identificación, lo que informará de inmediato al personal Ministerial que acuda a dicha diligencia;

VII. De ser posible y sin contaminar el lugar de los hechos o del hallazgo, elaborará un plano del lugar, que contenga el lugar donde se ubicaron los indicios encontrados tales como objetos y personas, para ello se ajustará a las reglas establecidas en materia de Criminalística como son ubicación y orientación;

VIII. Cuando por motivos de tiempo, lugar, distancia o clima, que no permitan la actuación inmediata de personal de servicios periciales, o bien en circunstancia de extrema urgencia, en las cuales cualquier evidencia esté en peligro de desaparecer, el personal de la Policía de Procuración de Justicia del Estado, estará obligado a:

a) Observar, buscar, fijar y describir de manera detallada la posición de la evidencia en el lugar por medio de fotografías, escritos, croquis, grabaciones de video u otros medios a su alcance;

b) Con el debido cuidado levantará la evidencia, con el fin de atender a la normativa en cadena de custodia existente;

c) Asentar las circunstancias de tiempo y lugar en que la evidencia fue encontrada y describir la forma de su hallazgo y retención, con el fin de incluir dicha información en el informe que deberá elaborar y entregar al personal ministerial, para que en su caso, se dé la intervención que corresponda al área de Servicios Periciales; y

IX. Investigar entre los que se encuentren presentes, así como en las zonas cercanas si existen testigos o personas que puedan encontrarse relacionadas con los hechos; para tal efecto, llevará a cabo todas las entrevistas necesarias para su identificación y ubicación;

X. Determinar la posible entrada, recorrido, escondite, ruta de salida o huida de los autores y partícipes del delito, previa autorización del Ministerio Público para tener acceso al lugar de los hechos o del hallazgo;

4. Servicios Sociales:

En caso de ser necesario, el personal de psicología y trabajo social proporcionará los primeros auxilios psicológicos y la asistencia necesaria a las víctimas del delito.

D. INTERVENCIÓN POSTERIOR A LA ACTUACION REALIZADA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS O DEL HALLAZGO.

En la investigación del delito de feminicidio, el personal Ministerial, de la Policía de Procuración de Justicia del Estado, Servicios Periciales y Sociales, en el ámbito de su competencia respectiva, estarán obligados a conocer y cumplir con los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos, en especial lo establecido en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, así como en los Acuerdos y Circulares emitidos por la persona Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima. De manera que, deberán realizar las siguientes diligencias:

1. El Ministerio Público.-

- I. Realizar la inspección del cadáver, respecto de las lesiones, media filiación, vestidos, objetos o instrumentos relacionados con el evento delictivo que no fueron apreciadas en la diligencia del lugar del hallazgo y en caso de que proceda, acordará su retención y conservación; debiéndose conservar en depósito seguro los vestidos para que puedan ser presentados a los testigos de identidad.
- II. Dar intervención a el o la perito criminalista de campo para el estudio del cadáver (cicatrices, tatuajes, deformaciones congénitas, objetos, prendas, las cuales se fijarán y describirán con detalle en el informe respectivo) en el anfiteatro del Servicio Médico Forense.
- III. Ordenar a las o los peritos médicos forenses, el dictamen ginecológico y proctológico, además de:
 - a. La toma de muestras de cabellos de las cuatro regiones de la cabeza, peinado púbico y raspado de uñas.
 - b. La toma de muestras de exudados vaginal, anal y oral y, en su caso, la toma de muestras para la búsqueda de amilasa salival en cuello, senos y pecho.
 - c. La toma de muestras de sangre con la finalidad de establecer grupo sanguíneo, Factor Rh, alcoholemia y detección de VIH; y con el propósito de acreditar alguna posible situación de vulnerabilidad de la víctima.
 - d. Las tomas de muestras idóneas, en caso de cadáveres que no se puedan identificar a través de las fotografías, a efecto de lograr la obtención de su perfil genético para confrontas posteriores;
 - e. Recolección de muestra de orina, para el dictamen toxicológico.

- IV. Ordenar a la o el Perito Químico, realice las pruebas de alcoholemia, antidoping, fosfatasa ácida, amilasa salival, espermatoescopía, rodizonato de sodio, rodizonato de sodio modificado y de Walker, en caso de ser necesario;
- V. Ordenar a la o el Perito de identificación, la impresión de las huellas dactilares, palmares y dorsales de las manos, una vez realizadas las tomas de muestras para los dictámenes anteriores.
- VI. Ordenar a dos Peritos Médicos Forenses, la práctica de la Necropsia de Ley, emitiendo el dictamen correspondiente.
- VII. En su momento, solicitar la intervención de la o el Perito en Criminalística de Campo, para que con base a lo actuado establezca la mecánica de hechos, número de participantes y posición víctima victimario. Se tendrá especial atención para que al momento de dar intervención, se cuente en actuaciones con los elementos suficientes y precisos que permitan al perito dictaminar con el material necesario.
- VIII. Identificación de cadáver y/o vestidos por familiares de la víctima, debiéndose recabar su declaración ministerial, respetando en todo momento sus derechos humanos.
- IX. Ordenar a la o el Perito en Balística Forense, los dictámenes necesarios en dicha especialidad.
- X. Realizar la entrega del cadáver, del certificado de defunción y del oficio para la inhumación, a los familiares, debiendo dejar constancia en actuaciones mediante comparecencia.
- XI. Formular un acuerdo de retención y conservación de los indicios que le entregue el personal pericial de criminalística de campo, medicina forense, química e identificación y ordenar su remisión al laboratorio que corresponda, para su estudio y dictamen correspondiente.
- XII. En caso de no existir familiar que identifique el cadáver, solicitar a la Dirección de Servicios Sociales, la búsqueda de familiares y la exhibición en instituciones públicas y privadas, de los datos que puedan servir para que sea reconocido por aquellos.
- XIII. Informar a las víctimas del delito u ofendidas, que el delito se persigue de oficio, así como sus derechos, la forma de hacerlos valer, los servicios que ofrece la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, conforme a lo previsto en el Capítulo IV del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Colima y el Protocolo de Atención al Ofendido o Víctima del Delito y el procedimiento a seguir durante la investigación; dejando constancia de ello en actuaciones. En todo caso, está obligado a prestar especial atención a las víctimas del delito.
- XIV. Solicitar la intervención de la Dirección de Servicios Sociales, para que proporcione a las víctimas del delito, atención psicológica, orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con los derechos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos y tratados internacionales y la Ley General de Víctimas.
- XV. Recabar las declaraciones de todas las personas que tengan conocimiento de los hechos relacionados con el feminicidio, procurando precisen en todo momento las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que éste tuvo lugar, a efecto de continuar con el periodo de preparación de la acción procesal penal, sin considerar las expresiones de carácter peyorativo, con estereotipos que afecten la imagen de la víctima o el desarrollo de la investigación.
- XVI. Asimismo, recabar la declaración de los testigos que puedan proporcionar datos personales de la víctima como son su estado civil, amistades, empleo o actividad, economía, entorno familiar, grado de estudios, lugares que frecuentaba, hábitos y uso de redes sociales y tecnología, y si es posible establecer de forma inmediata el último lugar donde se le vio con vida, en compañía de quién o quiénes estaba y qué hacía, con la finalidad de poder ubicar a su pareja sentimental actual o anteriores, compañeros de trabajo o escuela, para declararlos a la brevedad y evitar que se pierdan datos importantes sobre la víctima y los hechos que se investigan.
 - i. En el interrogatorio a las personas familiares, amistades y conocidas de la víctima directa, las preguntas estarán dirigidas a identificar las posibles relaciones de violencia entre estos y la víctima directa, la posición de jerarquía existente entre ambas partes, así como la relación y jerarquía que en su caso pudo existir entre la víctima directa y la persona o personas imputadas. Las entrevistas a testigos deben realizarse lo antes posible y escribirse íntegramente, y de ser posible y no existir oposición del testigo, grabarse en cinta, en cuyo caso se deberá tener la versión estenográfica, debidamente registrada.

- ii. A efecto de cumplir con esta disposición, habrá de entrevistar a cada testigo individualmente, y otorgar las medidas de seguridad adecuadas, que se estimen pertinentes para garantizar la espontaneidad de sus testimonios;
 - iii. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima establecerá las medidas necesarias para la protección de las personas denunciantes, víctimas indirectas u ofendidas y testigos, así como de servidores públicos que intervengan en la investigación y de sus familias.
 - iv. Para cumplir con dicha finalidad, la persona titular del Ministerio Público, adoptará las medidas necesarias para evitar que la persona imputada, la defensa o cualquier persona ajena a la investigación, tenga acceso a sus datos personales;
 - v. En los casos en que exista riesgo para denunciantes, víctimas indirectas u ofendidos y testigos, así como para servidores públicos que intervengan en la investigación y sus familias, la persona titular del Ministerio Público proporcionará la protección de la integridad personal de aquéllos. Esto, tiene como finalidad garantizar la integridad física y psicoemocional de las víctimas y testigos, así como la independencia de la investigación, la comparecencia de los involucrados en las diligencias ministeriales y judiciales; y
- XVII. Los aparatos telefónicos celulares de la víctima serán enviados al Departamento de Informática para el dictamen correspondiente, debiendo inspeccionar previamente su contenido de llamadas y mensajes entrantes y salientes, así como imágenes.
- XVIII. De contar con los números telefónicos de la víctima y probable responsable, solicitar al Procurador General de Justicia del Estado, que por su conducto se requiera a las compañías telefónicas correspondientes, la información detallada acerca de los referidos números.
- XIX. Realizar el acuerdo de retención y conservación de vehículos relacionado con los hechos, una vez que sea revisado en las instalaciones de la Procuraduría por personal Pericial de Criminalística de Campo para la búsqueda y fijación de indicios y para su identificación; remitiéndolos al Depósito de Vehículos para su guarda y custodia, quedando a disposición de la o el Ministerio Público que continuará con la investigación.
- XX. Practicadas las primeras diligencias en el lugar de los hechos o del hallazgo, y recabadas las declaraciones de familiares y testigos, el equipo de investigación, integrado por el personal ministerial, policial y pericial deberá reunirse a efectos de construir las primeras hipótesis sobre los hechos y las líneas de investigación a seguir. Y deberá continuar haciéndolo periódicamente, a fin de analizar los elementos aportados a la indagatoria y establecer de ser necesario, nuevas líneas de investigación que permitan acreditar la comisión del delito y la localización e identificación de la persona o personas imputadas o probable o probables responsables.

Para determinar las líneas de investigación a seguir y establecer una hipótesis sobre la forma en que ocurrió el evento delictivo, la persona titular del Ministerio Público, trabajando de forma conjunta con la Policía de Procuración de Justicia del Estado, los Servicios Periciales y Sociales, en forma enunciativa más no limitativa, habrá de llevar a cabo su actuación conforme a las bases siguientes:

1. Tendrá especial atención en las diligencias periciales realizadas, que nos lleven a determinar:
 - a) Armas u objetos utilizados en la comisión del delito y describir la manera en que fueron empleados;
 - b) Número de personas que participaron;
 - c) Causa de muerte;
 - d) Modo de la muerte;
 - e) Número de lesiones inferidas a la víctima y la descripción de las mismas; y
 - f) Lapso de tiempo postmortem.
2. Deberá analizar las declaraciones de las y los testigos de los hechos o del hallazgo, de la persona o personas imputadas; de los integrantes de la familia, amistades y personas conocidas de la víctima; personas que residen en el lugar del hecho o del hallazgo; y personas relacionadas a la persona o personas imputadas (familiares, amistades y conocidas); documentos o cualquier otro medio aceptado como prueba, tendientes a acreditar:

- a) La relación entre la víctima directa y la persona o personas imputadas.
- b) Establecer que la muerte de la víctima fue por razón de género (discriminación y odio).

3.- En caso de que la persona imputada esté relacionada con otra u otras indagatorias en que se investiguen delitos que impliquen violencia contra la mujer, el Ministerio Público deberá establecer si actuó bajo circunstancias similares, tomando en consideración las características específicas de las víctimas, la zona geográfica en que se cometieron, las conductas delictivas, los lugares, horarios, así como los medios de comisión utilizados.

XXI.- Cuando se formule alguna petición a la Policía de Procuración de Justicia del Estado, al área de Servicios Periciales, o a la Dirección de Servicios Sociales, el requerimiento deberá ser claro y preciso, tendiente a agotar las líneas de investigación.

XXII. Cuando se trate de inmuebles ocupados por familiares de la víctima directa, habitaciones de hoteles, baños públicos o balnearios, únicamente se retendrá y conservará el área del lugar del hecho, es decir, el sitio en donde haya sido localizado el cadáver, precisando a los familiares o a las personas encargadas del inmueble que dicha área permanecerá preservada y que por ningún motivo podrán ingresar a la misma, durante el tiempo que se amerite conforme a la investigación, a fin de que no se pierdan elementos de prueba.

XXIII. Cuando se trate de lugares abiertos, cualquiera que sea su naturaleza, que deban ser preservados, se tomarán las medidas pertinentes para que queden protegidos. De considerarlo oportuno, se asignará la vigilancia permanente de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima.

XXIV. Por la propia naturaleza del delito materia de la investigación, no se autorizará la cremación del cadáver, a menos que se determine en la indagatoria.

XXV. Solicitar la intervención de Peritos en Retrato Hablado para el caso de que se cuente con datos de la media filiación del imputado o de otros posibles imputados relacionados con los hechos que se investigan.

XXVI. Girar oficio de inmediato a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima y a los establecimientos cercanos al lugar de los hechos, solicitando las imágenes de las cámaras que se localicen cerca de los lugares de los hechos o del hallazgo.

XXVII. Establecer las pruebas adicionales que puedan aportarse como resultado de la investigación policial y que deban integrarse y desahogarse durante la averiguación previa para su debida integración

XXVIII. Solicitar a la Dirección de Servicios Sociales su intervención, a fin de que a través del departamento de Trabajo Social se realice el estudio de entorno social, familiar y cultural de la víctima y del victimario si se conoce, así como del entorno social y contexto cultural donde se llevaron a cabo los hechos.

XXIX.- LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL. Una vez reunidos y valorados los elementos de prueba, el Ministerio Público, en uso de sus facultades, podrá tomar las determinaciones siguientes:

- I. El ejercicio de la acción penal, a un Juzgado de lo Penal en Turno o en su caso, al Juez Especializado en Justicia para Adolescentes;
- II. El no ejercicio de la acción penal;
- III. La reserva; o
- IV. La incompetencia, remitiendo el asunto a la autoridad que deba conocer de los hechos.

XXX. Alimentar la base de datos de muertes violentas de mujeres, que estará integrado por los siguientes campos, que será administrada por la Dirección General de Averiguaciones Previas, y contendrá las siguientes variables:

- 1. Número total de casos de muertes violentas de mujeres desagregadas por año y por mes
- 2. Número de casos de muertes violentas de mujeres desagregadas por tipo de muerte (no. de homicidios, no. de suicidios, no. de accidentes, no. de otros tipos de muertes violentas) .

Posteriormente, de acuerdo al tipo de muerte, desagregar la información en base a las siguientes variables:

3. Número de casos de mujeres de identidad desconocida
4. Número de mujeres que tenían un reporte de desaparición.
5. Edad
6. Ocupación
7. Estado civil
8. Escolaridad
9. Lugar de residencia
10. Lugar del hallazgo del cuerpo de la mujer (municipio, colonia, calle, etc)
11. Nivel económico

XXXI. Alimentar la base de datos de homicidio de mujeres por razones de género, que será administrada por la Dirección General de Averiguaciones Previas, y contendrá las siguientes variables:

1. Número de víctimas de feminicidios.
2. Número de víctimas de feminicidio de identidad desconocida.
3. Número de víctimas de Feminicidio con reporte de desaparición.
4. Edad de las víctimas.
5. Ocupación de la víctima.
6. Estado civil de las víctimas.
7. Escolaridad de las víctimas.
8. Lugar de última residencia de la víctima antes de ser asesinada.
9. Lugar de residencia de la víctima al momento de ser asesinada.
10. Nivel económico de la víctima.
11. Actos Violentos, anteriores a la muerte de la víctima, siendo aquellas acciones que le hayan causado sufrimiento a la víctima antes de que fuera asesinada (amordazada, atada, quemada, violada, si presentaba heridas que no pudieron provocar su muerte entre otras)
12. Causa de muerte.
13. Lugar del hallazgo del cuerpo de la víctima por municipio y colonia, e indicar si es un lugar o vía pública (calle, avenida, hotel, parque, lote baldío, basurero, canal de aguas, terrenos abandonados, etc) o lugar privado (casa habitación).
14. Objeto o método empleado para asesinar a la víctima.
15. Ubicación y cantidad de heridas encontradas en el cuerpo de la víctima.
16. Motivos del asesinato.
17. Relación víctima-victimario.
18. Estatus legal del caso.
19. Estatus legal del homicida.

2. La Policía de Procuración de Justicia del Estado:

I. Realizará un análisis de los datos recabados a través de las entrevistas y formulará diversas líneas de investigación al respecto, información que será complementada con los dictámenes de la Dirección de Servicios Periciales, así como de la investigación que realice el propio elemento, la cual será hecha del conocimiento a la persona titular del Ministerio Público;

II. Será su obligación auxiliar en el desarrollo de las investigaciones que deban practicarse durante la integración de la averiguación previa, además de cumplir las ampliaciones de investigación, citaciones, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutará los cateos y otros mandamientos emitidos por los órganos jurisdiccionales;

III. Sugerir al Ministerio Público las pruebas adicionales que puedan aportarse como resultados de la investigación;

IV. En las actuaciones que realice, deberá abstenerse de utilizar términos peyorativos, denotativos o discriminatorios sobre la víctima; y

XVIII. Las demás que conforme a la investigación, sean necesarias.

3. Los Servicios Periciales:

I. Las y los Peritos en Criminalística de Campo y Fotografía, realizarán el estudio del cadáver (cicatrices, tatuajes, deformaciones congénitas, objetos, prendas, las cuales se fijarán y describirán con detalle en el informe respectivo) en el anfiteatro del Servicio Médico Forense, debiendo:

- a. Describir la media filiación de la víctima.
- b. Describir la vestimenta de la víctima, si el cadáver se encuentra desnudo o semidesnudo, describiendo la vestimenta faltante. En caso de encontrarse vestido, la descripción de la colocación de la ropa, estado de conservación, limpieza y presencia de desgarres de la misma

II.- Las y los peritos médicos forenses practicarán el dictamen ginecológico y proctológico, así como:

- a. La toma de muestras de cabellos de las cuatro regiones de la cabeza, peinado púbico y raspado de uñas.
- b. La toma de muestras de exudados vaginal, anal y oral y, en su caso, la toma de muestras para la búsqueda de amilasa salival en cuello, senos y pecho.
- c. La toma de muestras de sangre con la finalidad de establecer grupo sanguíneo, Factor Rh, alcoholemia y detección de VIH.
- d. Las tomas de muestras idóneas, en caso de cadáveres que no se puedan identificar a través de las fotografías, a efecto de lograr la obtención de su perfil genético para confrontas posteriores.
- e. Recolección de muestra de orina, para el dictamen toxicológico.

III. La o el perito químico realizará la toma de muestras en manos para rodizonato de sodio.

IV. La o el perito de identificación, la impresión de las huellas dactilares, palmas y dorso de las manos.

V.- Las o los Peritos Médicos Forenses llevarán a cabo la práctica de la Necropsia de Ley, emitiendo el dictamen correspondiente en el que expresarán con minuciosidad:

- a. La hora de inicio y conclusión de la misma.
- b. El estado que guarde el cadáver: describir y ubicar las lesiones, hematoma, equimosis, mutilaciones, heridas, cicatrices, cortes, desmembramientos, fracturas o cualquier otra marca en el cadáver. Señalar su origen, dirección y cual es la mortal si hay varias.
- c. Las causas que originaron su muerte.
- d. El cronotanodiagnóstico.
- e. Constatar o excluir la presencia de una enfermedad natural, traumatismo previo o cualquier otro factor que pudiera haber contribuido a la muerte.
- f. Interpretar, en caso de que existan, cualquier otro trastorno no natural, incluidos aquellos relacionados con procedimientos médicos o quirúrgicos.
- g. Las demás que se consideren necesarias.

V. La o el Perito en Criminalística de Campo, con base a lo actuado deberá establecer la mecánica de hechos, número de participantes y posición víctima victimario, en atención a los supuestos citados en el punto segundo de este protocolo. Se tendrá especial atención para que al momento de dar intervención, se cuente en actuaciones con los elementos suficientes y precisos que permitan al perito dictaminar con el material necesario. Se recomienda que el perito que intervenga en el lugar del hallazgo sea quien con posterioridad realice los dictámenes periciales pertinentes. En el dictamen deberá:

- a. Determinar si el lugar del hallazgo corresponde al de los hechos y la posición que tenía la víctima en el momento de sufrir la lesión.
- b. Establecer si existe evidencia de heridas en defensa propia o lucha.
- c. Determinar las características o el tipo de arma u objeto involucrada.
- d. Determinar si las heridas son antemortem o postmortem.
- e. Estimar que acción pudo haber realizado la víctima después de haber sufrido la herida mortal.
- f. Interpretar las heridas, sean criminales, suicidas o accidentales.
- g. Determinar el mecanismo de muerte.
- h. Determinar el tipo, forma o manera de muerte.
- i. Las demás que se consideren necesarias;

VII.- El personal pericial de criminalística de campo, medicina forense, química e identificación que realice la entrega de los indicios al personal ministerial encargado de la investigación, lo hará mediante oficio precisando las características de cada objeto.

VIII.- En caso de encontrarse algún vehículo relacionado con los hechos, será revisado en las instalaciones de la Procuraduría por personal Pericial de Criminalística de Campo para la búsqueda y fijación de indicios y para su identificación

IX.- Las o los Peritos en Retrato Hablado, deberán realizar el o los retratos hablados en el caso de que se cuente con datos de la media filiación del imputado o de otros posibles imputados relacionados con los hechos que se investigan;

X.- El personal pericial de criminalística de campo, medicina forense, química e identificación que realice la entrega de los indicios al personal ministerial encargado de la investigación, lo hará mediante oficio precisando las características de cada objeto.

4.- Los Servicios Sociales

- I. En caso de no existir familiar que identifique el cadáver, el personal de trabajo social realizará la búsqueda de familiares y la exhibición de los datos que puedan servir para que sea reconocido por aquellos, en las instalaciones de instituciones públicas y privadas en todos los municipios del estado.
- II. Proporcionar atención psicológica, orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, a las víctimas del delito, de conformidad con los derechos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Instrumentos y Tratados Internacionales.
- III. El personal de Trabajo Social realizará el estudio de entorno social, familiar y cultural de la víctima y del victimario si se conoce, así como del entorno social y contexto cultural donde se llevaron a cabo los hechos. Se deberán realizar las acciones tendientes a obtener lo siguiente:
 - a. Ubicar en un contexto familiar, social y cultural a la víctima y al probable responsable: Se deberá conocer, describir y analizar el entorno familiar, social y cultural, y la situación de violencia de género contra la mujer, de la víctima y del probable responsable. Está formado por sus condiciones de género, y los diferentes roles sociales que desempeña en su vida cotidiana, de trabajo, de los estudios que ha cursado, el nivel socioeconómico de la comunidad en la que forma parte. Cada uno de estos factores influye en el desarrollo de las personas y en este caso de víctimas y probables responsables. Dichas características y circunstancias de ninguna manera permitirán establecer prejuicios, estereotipos o predisposiciones sobre su vida, honorabilidad y comportamiento, por el contrario, la perspectiva de género es una herramienta que ayudará al especialista a dictaminar cómo la privación de la vida resulta de la violación sistemática de derechos humanos, en lo correspondiente a las mujeres, en un contexto generalizado de violencia, discriminación y desigualdad, en un lugar y tiempo determinado.
 - b. Tipo de relación o vínculo entre la víctima y el probable responsable: Pueden ser afectivos, familiares, laborales, educativos, sociales o inmersos en relaciones de confianza, autoridad o jerarquía entre la víctima y probable responsable, estableciendo:

- i. Lugares de convivencia. Describiendo los diferentes roles sociales que desempeña la víctima y el probable responsable en un espacio público y privado.
- ii. Posición económica. A través de un estudio socioeconómico que establecerá el nivel de ingresos de la víctima, colocando a ésta en un estatus socioeconómico y con ello, poder determinar si existió una posición de subordinación o sometimiento de la víctima en sus diferentes roles sociales (espacio público y privado), con respecto al probable responsable.
- iii. Desarrollo académico.- Describiendo el nivel de alfabetización, grado de escolaridad o estatus profesional, mediante el cual se establecerá el nivel intelectual de la víctima, colocando a ésta en un estatus superior y/o inferior con respecto al probable responsable, que se analizaría como factor de vulnerabilidad.-
- iv. Tipo de actividades de esparcimiento.- Se conocerá y describirá el contexto cultural observando el espacio público y privado de la víctima y probable responsable, enfocando la atención en los espacios de esparcimiento o recreación, los cuales pueden ser propicios o influir en la comisión del delito.

En caso de mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta los factores culturales necesarios.

E.- LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS DE LA INVESTIGACIÓN PARA LA IDENTIFICACIÓN DE VÍCTIMAS O PROBABLES RESPONSABLES.

Cuando sea indispensable llevar a cabo la identificación de la víctima o de la persona imputada o probable responsable, se ordenará la práctica, según corresponda, de alguno de los exámenes siguientes:

- I. Exámenes generales
 - a) Médico-forense
 - b) Buco-dental

Cuando se requiera, se solicitará la intervención de un perito en Odontología que nombrará el Ministerio Público de acuerdo a lo previsto al artículo 184 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Colima, para que en auxilio y colaboración tome las impresiones dentales y el perito Fotógrafo intervendrá para fijar el procedimiento; el odontólogo debe anotar cuidadosamente todos los datos de identificación. Lo hará de la manera más completa, entre los que se detallarán los siguientes:

- Número de dientes.
- Número de dientes premortem y/o postmortem.
- Trabajos de restauración o prótesis.
- Fracturas y caries dentarias.
- Alteraciones de posición o rotaciones del diente.
- Formas anormales debido a alteraciones congénitas o, lo más frecuente, a factores adquiridos, generalmente por hábitos (como el morder una pipa, morder un clavo, por ejemplo).
- Endodoncia, el estudio radiológico de los dientes y la comparación con radiografías tomadas en vida, puede ser de gran utilidad.

En caso de que se observen mordidas en el cadáver se solicitará la intervención de perito externo en Odontología a efecto que realice el levantamiento de la arcada dentaria observada, así mismo, se solicitará la intervención de perito en Fotografía Forense, para la fijación de las arcadas dentarias a fin de que dichas muestras sean útiles para futuras confrontas.

- c) Dactiloscópico.

Es el conjunto de técnicas y procedimientos que tiene como propósito el estudio y la clasificación de las huellas dactilares.

El Laboratorio del personal pericial en identificación dactiloscópica deberá buscar impresiones y fragmentos dactilares en el lugar de los hechos (huellas latentes) y proceder a levantar dichos fragmentos los cuales serán remitidos al laboratorio para el estudio correspondiente.

Es importante que la ficha dactiloscópica sea obtenida, previo a efectuar la necropsia y posterior a efectuar raspado de uñas en busca de posible tejido del agresor y la obtención de muestras para la prueba de rodizonato de sodio.

d) Radiográficos.

Para efectos de obtener las radiografías que resulten de vital importancia en la investigación de los hechos se solicitará la colaboración a la Secretaría de Salud del Estado.

- Identificación individual. Las radiografías permitirán la visualización de lesiones traumáticas o sus secuelas, intervenciones quirúrgicas como osteosíntesis de fracturas, patología ósea como osteoporosis o neoplasias, y cuerpos extraños, como proyectiles de armas de fuego o fragmentos de explosivos; permiten aún la visualización de características óseas específicas, como el diseño de los senos frontales.
- Determinación de la edad. Las radiografías permitirán la evaluación del desarrollo de la persona y la evaluación del desarrollo óseo, a través del cálculo de la edad ósea, a partir de la osificación en las manos, muñecas, codos, columna vertebral lumbar o pelvis; y

e) Genética-forense.

Los exámenes de genética forense se emplean para fines de identificación, ya sea de la víctima, de los imputados o de restos humanos.

Para la realización de los exámenes genéticos, se deben recolectar objetos encontrados en el lugar de los hechos o del hallazgo, indicios biológicos (sangre, semen, elementos filamentosos, saliva, etc.) para investigar si éstos pudieran corresponderse con las muestras obtenidas de la víctima o de una persona probable responsable.

Un aspecto trascendental para la realización de exámenes de genética forense, es el adecuado manejo de los indicios, debido a la fragilidad de las muestras biológicas y para evitar la alteración de las mismas, lo cual toma importancia desde la primera observación del indicio y durante la cadena de custodia.

Todo elemento biológico, ya sea fluidos, sólidos o manchas deben ser manipulados en condiciones de asepsia, y ser empaquetados en material esterilizado de manera individual y en el soporte o contenedor idóneo.

Para confrontar los resultados de los exámenes de genética forense, se debe contar con muestras de referencia de la víctima, imputados, familiares o cualquier persona que presuntamente haya participado en los hechos. Para dar certeza sobre las muestras de referencia, se debe anexar copia del documento de identidad de la persona de quien proviene la muestra, nombre y firma o huella dactilar.

APARTADO II: DE LA INVESTIGACION CON DETENIDO

Tratándose de una investigación con detenido, el Ministerio Público debe realizar, además de las diligencias descritas en el apartado I del presente capítulo, las siguientes:

I. Dejar constancia en actuaciones de que se hizo saber al detenido la imputación que existe en su contra, y en su caso, el nombre del denunciante, el derecho que tiene de comunicarse en ese momento con quien estime conveniente y designar abogado para que lo defienda y en caso de no contar con uno, se le designará el defensor público, conforme a los derechos que prevé el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y específicamente lo dispuesto en los artículos 3, 4, 26, 28, 30, 31 y 253, del Código de Procedimientos Penales para el Estado, a lo

que se concretará la diligencia, salvo que se encuentre presente el defensor, en cuyo caso, previa advertencia al imputado de que no tiene obligación de declarar, podrá recibírsele su declaración sobre los hechos relativos.

- i. La entrevista a la persona imputada, previo cumplimiento de los requisitos de ley:
 - a) Debe llevarse a cabo con estricto apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, evitando todo acto de intimidación, violencia, tortura o que atente contra la dignidad, su integridad física o que menoscabe sus derechos fundamentales.
 - b) La forma de estructurar el mismo será realizando una entrevista de manera inicial donde se le permita hablar en forma libre y directa al imputado o probable responsable, sin que se le interrumpa en su narración de los hechos, anotando todo ello y dejando, de ser posible, y no existir oposición de la persona imputada o de la defensa, un soporte en audio y video de todo ello. Pero si es necesario, se le harán los cuestionamientos conducentes para la debida investigación. Posteriormente, el policía de procuración de justicia responsable del caso, debe realizar una entrevista abierta, que permita esclarecer y determinar en todo caso, las razones y móvil del delito; y de ahí establecer conforme a esa entrevista y demás elementos e indicios, o evidencias encontrados, si existen razones para acreditar el delito de Femicidio.
 - c) El soporte de todo lo anterior debe reflejarse también en el informe de investigación o de ampliación policial, para dejar constancia de ello en la integración de la averiguación previa.

II. Solicitar la intervención de la o el perito médico forense, a efecto de que realice antes y después de la declaración, el examen psicofísico del imputado.

III.- Según lo requiera el tipo de investigación, ordenar a la o el Perito Médico Forense, la práctica de exploración andrológica y frotis de balano prepucial, para la búsqueda de células epiteliales femeninas.

IV. Ordenar, cuando sea necesario, a la o el perito médico forense, la toma de muestras biológicas (saliva, pelos, semen, sangre) para solicitar estudio de genética para realizar confronta con las muestras existentes.

V. Cuando proceda, ordenar a la o el Perito Químico que realice examen de alcoholemia y toxicológico del detenido con la finalidad de determinar si ingirió alguna bebida embriagante, estupefaciente o sustancia psicotrópica.

VI. Cuando la investigación lo requiera, solicitar dictamen médico al detenido a efecto de determinar su estatura, complexión, peso y talla; y se realice el comparativo entre la víctima y el victimario, para lo cual la petición deberá ir acompañada de los datos de la víctima.

VII. En su caso, solicitar a la o el Perito en Psicología, la práctica del estudio criminológico del detenido.

VIII. Realizar la identificación del imputado en el Sistema de Registro de Detenidos.

IX. Ordenar la práctica de las pruebas adicionales que resulten necesarias.

CAPÍTULO VII

LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LAS HIPÓTESIS QUE SE CONSIDERAN RAZONES DE GÉNERO EN EL DELITO DE FEMINICIDIO.

El personal Ministerial deberá reunir los elementos de prueba necesarios para acreditar que se cometió Femicidio. Al respecto, el tipo penal previsto y sancionado por el artículo 191 Bis 5 enumera las razones o conductas de género, las cuales son:

- I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad.
- II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad.
- III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

- IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida.
- V. Existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.
- VII. La víctima haya sido incomunicada.

Para acreditar los supuestos de la fracción I, de forma enunciativa más no limitativa, se procederá:

- a. Recabar documentos públicos que permitan establecer la relación de parentesco o relación civil.
- b. Realizar el Estudio Psicosocial.
- c. Realizar Informe policial.
- d. Recabar declaraciones de familiares, amigos, vecinos, y personas que conozcan la relación que tenía la víctima con el imputado.
- e. Las demás que estime adecuadas.

Para comprobar las hipótesis de la fracción II, de forma enunciativa más no limitativa, el Ministerio Público, procederá:

- a. Investigar en las instituciones públicas o privadas, las relaciones laborales que haya tenido la víctima con el imputado.
- b. Recabar testimoniales de familiares, amigos, vecinos, compañeros de trabajo, escuela, grupo religioso y personas conocidas;
- c. Realizar estudio psicosocial
- d. Realizar Informe policial
- e. Las demás que considere pertinentes.

Para acreditar la hipótesis contenida en la fracción III, el titular del Ministerio Público, en forma enunciativa, pero no limitativa, deberá realizar o solicitar:

- a. La inspección ministerial del cadáver.
- b. La intervención de perito médico forense, a efecto de que determine la presencia de signos de "violencia sexual" en el cadáver, considerando que no deberá interpretarse que la "violencia sexual de cualquier tipo" es únicamente la violación sexual; para determinar lo anterior, se deberá valorar de manera integral los peritajes, poniendo especial atención en: la descripción de los miembros inferiores; información obtenida de los hisopados de la cavidad oral, vaginal, rectal y anal, así como lavados con solución salina de estas cavidades; presencia de semen o sangre encontrada en la ropa de la víctima; información sobre el estado de la ropa como: desgarros, ausencia de ropa interior, su colocación en el cadáver, entre otras; posición del cadáver en el lugar del hallazgo; lesiones, fracturas, quemaduras, entre otras que se encontraron en el cadáver, como por ejemplo: en los senos, ano, vagina y extremidades.
- c. Inspección ministerial del lugar del hallazgo y/o de los hechos.
- d. Dictámenes periciales: criminalista, médico, fotografía, odontológico.
- e. Las demás que se consideren necesarias.

Para acreditar el supuesto citado en la fracción IV el titular del Ministerio Público, en forma enunciativa, pero no limitativa, actuará de la manera siguiente:

- a. Cuando cuente con el resultado del dictamen de necropsia, la persona titular del Ministerio Público mediante dictámenes periciales o argumentación jurídica, determinará si las lesiones inferidas al cadáver son infamantes o degradantes o si se trata de mutilaciones. Para ello, la persona titular del Ministerio Público deberá realizar una valoración integral de los peritajes, señalando la dirección de la lesión, posición que tenía la víctima en el momento de sufrir la lesión, la evidencia de heridas en defensa propia o lucha, las

características o el tipo de arma u objeto involucrado, heridas que se infligieron. Para efectos del presente protocolo, se entiende por lesiones infamantes, aquellos daños o alteraciones a la salud, que tienen como finalidad causar un daño adicional antes o después de la privación de la vida, descrédito, deshonra, afrenta o ignominia en el cadáver.

- b. Las demás que se consideren necesarias.

Para demostrar las circunstancias de la fracción V, el Ministerio Público en forma enunciativa, pero no limitativa, procederá a:

- a. Solicitar la localización de testigos de los hechos, de identidad y de otras que pudieran aportar información sobre antecedentes de amenaza o cualquier situación de violencia contra la mujer víctima.
- b. Recabar las declaraciones de las personas testigos de los hechos, de identidad y de otras personas relacionadas con la víctima, a quienes les interrogará respecto a si la persona del sexo femenino que perdió la vida, habría sido objeto de amenazas o cualquier situación de violencia.
- c. Revisar en el Sistema de Registro Electrónico de Actas y Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de determinar si existen indagatorias relacionadas con la víctima como sujeto pasivo por el delito de lesiones, amenazas, violencia intrafamiliar o algún delito sexual.
- d. Solicitar al Centro de Justicia para las Mujeres, al Instituto Colimense de la Mujer, al Consejo Estatal para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, a la Secretaría de Salud del Estado y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, informen sobre cualquier antecedente de violencia que pudo sufrir la víctima y sea de su conocimiento.
- e. Solicitar a todas las instituciones del Estado y de los Municipios donde haya radicado la víctima, información sobre registros de atención a ésta.
- f. Solicitar información a C4, a las policías estatal y estatal acreditable, así como a las Direcciones de Seguridad Pública municipales respecto de reportes de agresiones a la víctima.
- g. Solicitar un informe de trabajo social, a efecto de que a través de un estudio socioeconómico y análisis de la familia, su entorno, acredite la relación que tenía la mujer en su economía, entorno familiar, grado de estudios, función laboral, amistades, lugares que frecuentaba, horarios de actividades, hábitos y uso de redes sociales y tecnologías de la información;.
- h. Investigar a través del personal de la Policía de Procuración de Justicia del Estado, el nombre de personas con las cuales tenía algún lazo de amistad o parentesco y declararlas sobre las relaciones que sostenía la víctima con otras personas.
- i. Recabar documentos o cualquier elemento que aporten información sobre antecedentes de amenaza o cualquier situación de violencia contra la víctima.
- j. Las demás que se consideren necesarias.

Para acreditar la hipótesis de la fracción VI, en forma enunciativa y no limitativa, procederá como a continuación se indica:

- a. Dejará constancia clara y precisa en la averiguación previa, de que el cadáver se encontró en un lugar público y detallará la forma en que fue hallado.
- b. Dejará constancia fotográfica, en la averiguación previa del lugar en que se encontró el cadáver, así como de la posición en que se encontró.
- c. Recabará la declaración de quien o quienes realizaron el hallazgo del cadáver, a efecto de que establezcan la forma y lugar en que se encontró.
- d. Considerar la diligencia de levantamiento de cadáver, el informe pericial de levantamiento de cadáver y el informe policial..
- e. Las demás que se consideren necesarias.

Para demostrar la hipótesis de la fracción VII, de forma enunciativa, más no limitativa, el Ministerio Público establecerá:

- a. A través de testigos que la víctima estuvo incomunicada, previo a su fallecimiento, sin importar el periodo de incomunicación. Al efecto, se les preguntará las circunstancias específicas en que tuvieron contacto por última ocasión con la víctima.
- b. Revisar en el Sistema de Registro Electrónico de Actas y Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de determinar si existen indagatorias relacionadas con la víctima como sujeto pasivo o del probable responsable como sujeto activo, de algún delito que implique incomunicación.
- c. Considerará el informe de trabajo social y el Informe policial.
- d. Las demás que se considere necesarias.

CAPÍTULO VIII.

PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN PARA LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS.

Las víctimas indirectas, las personas ofendidas y testigos de feminicidios, tendrán derecho en todo momento, a recibir atención y protección del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima; asimismo, se les informará de los derechos consagrados a su favor por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás tratados internacionales, convenios o lineamientos en materia de derechos humanos aplicables.

Para efectos del presente capítulo de este instrumento se entiende por:

Víctima: La mujer que ha perdido la vida como consecuencia de un feminicidio.

Víctima indirecta: Los familiares de la víctima, así como las personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma en el momento de la comisión del delito.

Testigo: Toda persona a la que le constan hechos o circunstancias relacionadas con la investigación del delito de feminicidio.

Ofendido: Toda persona que en términos de Ley tiene derecho a exigir la reparación del daño.

Primeros auxilios psicológicos: La ayuda breve e inmediata de apoyo y rescate que se presta a la persona para restablecer su estabilidad emocional y facilitarle las condiciones de un continuo equilibrio personal.

A. ATENCIÓN A VÍCTIMAS EN EL MINISTERIO PÚBLICO.

- I. Atención inicial en el lugar de los hechos o del hallazgo.

Tratándose de averiguaciones previas en que se investigue la posible comisión de un feminicidio, la estabilidad física y emocional de las víctimas indirectas, ofendidos y de las personas testigos de los hechos, resulta prioritaria, en consecuencia, cuando se encuentre en riesgo su integridad física y psicoemocional, la persona titular del Ministerio Público deberá realizar de manera inmediata las acciones siguientes:

- a. Solicitar la atención psicológica que se requiera.
- b. Solicitar su atención médica inmediata.
- c. En caso de ser necesario, ordenar su traslado inmediato al nosocomio especializado para su debida atención.

El personal de la Policía de Procuración de Justicia del Estado que participe en las diligencias iniciales en el lugar de los hechos o del hallazgo, antes de su traslado, agotará los medios necesarios para cerciorarse si en el lugar de los hechos o del hallazgo se encuentra persona alguna identificada como víctima indirecta o testigo; en caso de que si exista una persona con esas características, le informará de inmediato al personal ministerial para que éste solicite a la Dirección de Servicios Sociales, la designación del personal de psicología necesario que intervenga en la prevención o atención para la contención en crisis que se presente.

Al momento de llegar al lugar de los hechos, si la persona titular del Ministerio Público se percata que la persona víctima indirecta o testigo requiere además atención médica, solicitará de manera inmediata los servicios de emergencia médica a efecto de que sea canalizada a la institución de salud que corresponda.

Si de lo manifestado por la víctima indirecta o testigo, o bien, de las circunstancias del caso, se advierte alguna situación de riesgo o peligro para su seguridad, la persona titular del Ministerio Público ordenará o solicitará las medidas de protección correspondientes atendiendo los indicadores de riesgo existentes; dejando la constancia respectiva en la averiguación previa.

- II. Atención de urgencia, médica y psicológica, a las personas víctimas indirectas o testigos, en la agencia del Ministerio Público.

Cuando las víctimas indirectas o testigos deban participar en alguna diligencia que tenga lugar en la agencia del Ministerio Público, su titular y responsable de la investigación deberá realizar lo siguiente:

- a. Solicitar de inmediato a la Dirección de Servicios Sociales, la designación de una persona con preparación profesional o técnica en psicología clínica, cuando la víctima indirecta o testigo que deba intervenir en alguna diligencia presente una situación de crisis;
- b. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la víctima indirecta o el testigo sea una niña, niño, adolescente o se encuentre con alguna discapacidad o sea un adulta mayor, se requerirá a la Dirección de Servicios Sociales la designación del profesional a que se refiere el párrafo anterior, a efecto de que la asista durante el desahogo de toda la diligencia en que deba participar.

En los demás casos, el Ministerio Público realizará esa solicitud, cuando lo estime conveniente; exista sugerencia de la persona con preparación en psicología clínica que previamente hubiese intervenido; o incluso, por iniciativa propia, siempre que en la víctima indirecta o testigo advierta circunstancias como:

- Tristeza.
 - Miedo, temor o desconfianza.
 - Ansiedad, desesperación o somnolencia.
 - Agresividad en lenguaje o conducta.
 - Cambios de ánimos evidentes y reiterativos en un corto tiempo.
 - Evidente descuido o desaliño en su persona.
- c. Asimismo, el órgano investigador procurará que, durante el desarrollo de la diligencia en que intervenga una víctima indirecta o testigo, se encuentre en la Agencia personal médico o en psicología que pueda brindar la atención inmediata en caso de que se presente alguna situación que ponga en riesgo su integridad física o psicoemocional; y en caso de ser necesario ordenará el traslado especializado al nosocomio respectivo para su atención.
 - d. Cuando las personas víctimas indirectas o testigos requieran atención para su contención de crisis o médica durante el desarrollo de la diligencia en la cual intervengan, la persona titular del Ministerio Público dejará constancia de ello en la indagatoria y, de considerarlo necesario, ordenará la suspensión del desahogo de dicha actuación, debiendo para ello tomar en consideración la opinión especializada que al respecto emita el personal de psicología o médico que haya intervenido para la atención correspondiente.
 - e. Cuando la atención médica o psicológica haya de llevarse a cabo dentro de las instalaciones de la Agencia Investigadora, se procurará que los especialistas cuenten con el espacio adecuado para llevar a cabo sus labores.
 - f. Cuando el personal de psicología o médico consideren necesario el traslado de la víctima indirecta o testigo a las instalaciones de alguna institución de salud, para continuar su atención, el personal ministerial atenderá dicha sugerencia, con las medidas de seguridad necesarias. De esta particularidad, se asentará constancia en la indagatoria, especificando la forma en la que se llevará a cabo el traslado, así como los medios y el personal que intervenga.
 - g. Cuando se trate de una averiguación previa con detenido, la autoridad Ministerial determinará el traslado de la persona víctima indirecta o testigo para su atención especializada cuando sea resultado de un estado grave

en la salud física o emocional, siempre y cuando el médico legista así lo establezca en su dictamen médico de integridad física o clasificación de lesiones, tomando en consideración los elementos siguientes:

- El término con que cuenta para determinación de la indagatoria.
- La importancia de la diligencia en que haya de intervenir le víctima indirecta o testigo, para la determinación de la indagatoria.
- El tipo de atención que requiera la víctima indirecta o testigo.
- La opinión del personal médico o de psicología que intervenga.

III. De la información que se deberá proporcionar a las personas víctimas indirectas o testigos, en la agencia del Ministerio Público.

La persona titular del Ministerio Público, explicará y entregará a la víctima indirecta o testiga, una carta de derechos. Para el caso de que no sepa leer, escribir, hablar o comprender el idioma español, deberá dar lectura integra a dicho documento para su conocimiento, así como auxiliarse cuando se requiera de traductor o intérprete. De esta diligencia se dejará constancia en la indagatoria, firmada por la persona interesada.

B. APOYO QUE DEBE PROPORCIONAR LA DIRECCION DE SERVICIOS SOCIALES, RESPECTO A LA ATENCION A LAS VICTIMAS DE LOS DELITOS.

La atención especializada a las personas víctimas indirectas, ofendidas o testigos de un Femicidio estará a cargo de la Dirección de Servicios Sociales. Esta será interdisciplinaria en las ramas social, médica, psicológica y jurídica y dependerá de las necesidades de la víctima indirecta o testigo del delito de Femicidio; así como de la participación que corresponde a la persona ofendida en la averiguación previa y el proceso penal.

- i. La atención médica, psicológica y de trabajo social a cargo de la Dirección de Servicios Sociales, se brindará en los términos siguientes:
 - a. En cuanto se presenten a la citada Dirección de Servicios Sociales las víctimas indirectas, testigos u ofendidos del delito de homicidio doloso cometido en contra de mujeres por razones de género, el área de Trabajo Social registrará los datos de éstas, abriendo el expediente individual correspondiente para el control y seguimiento de la atención especializada que se les brinde. Asimismo, se les explicarán los servicios que se brindan en cada una de las áreas.
 - b. En caso que se requiera, el área de Trabajo Social realizará las gestiones necesarias para la localización de familiares de la víctima; dicho acercamiento deberá ser debidamente acompañado del personal especializado del área de psicología, con el objeto de prevenir y atender las crisis emocionales que puedan presentarse en las víctimas indirectas.
 - c. Cuando así lo soliciten las víctimas indirectas u ofendidas, el área de Trabajo Social, realizará las gestiones necesarias para obtener funerales gratuitos o de bajo costo.
 - d. Cuando el primer contacto de la víctima indirecta con la Institución sea por conducto de la Dirección de Servicios Sociales, y así se considere necesario, se realizará valoración médica con relación a los síntomas que pueda presentar, para determinar la necesidad de derivarla a algún hospital público, con el apoyo de la Secretaría de Salud del Estado de Colima.
 - e. La atención psicológica o de trabajo social se brindará en las instalaciones de la Dirección de Servicios Sociales, no obstante, en caso de ser necesario y atendiendo a circunstancias especiales, el personal del área correspondiente se trasladará al lugar donde se encuentren las personas víctimas indirectas o testigos.
 - f. La atención psicológica que solicite la persona titular del Ministerio Público en el lugar de los hechos, del hallazgo o en la agencia del Ministerio Público, tendrá por objeto la intervención en crisis de las víctimas indirectas, ofendidas o testigos.
 - g. La atención psicológica subsecuente tendrá por objeto que la víctima indirecta u ofendida logre superar las consecuencias de un posible estrés postraumático ocasionado por el evento violento, que se manifiesta en temor de sufrir otro evento similar y que provoca alteraciones físicas, emocionales, familiares, económicas y sociales.

- h. La atención de niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas o testigos del delito se realizará tomando en consideración su grado de desarrollo, su edad y madurez, por lo que se requerirá que se designe a psicóloga o psicólogo especializado para su atención;
- II. De la Atención jurídica que brindará la Dirección de Servicios Sociales.
 - a. Las personas víctimas indirectas u ofendidas que no cuenten con asistencia de Licenciado en Derecho, deberán ser asistidas por un o una abogada, que será designado por la Dirección de Servicios Sociales para la atención del caso.
 - b. La persona designada como abogado, desempeñará su encargo conforme a las facultades y atribuciones que la normatividad les confiere, entre las que destacan:
 - i. Informar a la víctima indirecta u ofendida sobre los alcances de las diligencias en que habrán de participar en la averiguación previa y el proceso penal, así como el estado que guarda el asunto; los derechos que les asisten; lo relativo a la reparación del daño y los servicios que ofrece la Dirección de Servicios Sociales.
 - ii. En caso de que la persona titular del Ministerio Público no haya ordenado o solicitado medidas de protección para salvaguardar la integridad física y emocional de las víctimas, atendiendo a los indicadores de riesgo en relación a las víctimas indirectas, deberá solicitarlas directamente o hacer la recomendación por escrito a la persona titular del Ministerio Público responsable de la indagatoria, para que resuelva lo conducente, atendiendo a la naturaleza de la medida de protección que se requiera y las atribuciones de cada área.
 - iii. Realizará el seguimiento continuo de la integración de la indagatoria y estará atento a la determinación que asuma la persona titular del Ministerio Público Investigador; ello, con la finalidad de mantener informadas a las víctimas indirectas u ofendidos, y prestar la asesoría legal que requieran.
 - iv. Dará puntual seguimiento al proceso penal que se inicie con la consignación realizada por la persona titular del Ministerio Público, por el delito de homicidio doloso cometido en contra de mujeres, por razón de género; en este caso, deberá apersonarse en términos de la Ley Procesal Penal aplicable, ante el Juez Penal o Especializado en Justicia para Adolescentes; ello con la finalidad de mantener informadas a las personas víctimas indirectas u ofendidos del estado que guarde el proceso y prestar la asesoría legal conducente.
 - v. Acompañará a las víctimas indirectas u ofendidos a las agencias del Ministerio Público, Juzgados Penales o Especializados en Justicia para Adolescentes, según corresponda, para el desahogo de las diligencias, en que hayan de intervenir, o bien, para la revisión del estado de la indagatoria o proceso, brindando su puntual asesoría.
 - vi. A petición de la persona víctima indirecta u ofendida, coadyuvará con el Ministerio Público para garantizar la reparación del daño. Para estos efectos, deberá realizar las peticiones escritas conducentes a la persona titular del Ministerio Público investigador o adscrito al Juzgado Penal o Especializado en Justicia para Adolescentes.
 - vii. Cuando sea necesario, participará en la realización de los recursos de impugnación que procedan en contra de la determinación de No Ejercicio o Reserva de la Acción Penal; así como, en los recursos ordinarios que puedan interponer las personas víctimas indirectas, ofendidas o legitimadas procesalmente para hacerlo, dentro de proceso penal; esto, atendiendo las reglas y formalidades de la Ley Procesal de la Materia.
 - viii. Realizará cualquier acción distinta a las anteriores, para garantizar el acceso a la justicia y demás derechos de las personas víctimas indirectas u ofendidas;

III. Dictamen en Psicología.

Mediante solicitud por escrito planteada por el Ministerio Público a la Dirección de Servicios Sociales, designará a la persona profesionalista o técnico especializado para la valoración y elaboración del dictamen pericial solicitado, el cual se hará llegar a la autoridad por escrito y a la brevedad que las cargas de trabajo lo permitan, con la finalidad de acreditar que existe un daño psicoemocional y estar en posibilidad de solicitar la reparación del daño correspondiente.

CAPÍTULO IX.

MECANISMOS DE ANÁLISIS, EVALUACIÓN, SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA, EN EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO COMETIDO EN CONTRA DE LAS MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO.

A. DE LA VISITADURIA GENERAL

La Visitaduría General, tendrá a su cargo la supervisión y vigilancia de la actuación del personal ministerial que participe en la integración de averiguaciones previas por el delito de Femicidio, por lo que se refiere al aspecto técnico-jurídico.

El Visitador General y sus auxiliares, revisarán las averiguaciones previas que se encuentran en integración, relacionadas con dicho delito, verificando que el personal Ministerial, de la Policía de Procuración de Justicia del estado, Pericial y de Sociales, hayan cumplido con las disposiciones jurídicas y los lineamientos institucionales que se establecen en el presente Instrumento.

Si de los estudios técnico-jurídicos, se desprende el incumplimiento de las disposiciones legales aplicables, que puedan configurar responsabilidad administrativa o penal, la Visitaduría General instaurará el correspondiente procedimiento administrativo o dará vista a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

B. DEL COMITÉ TÉCNICO DE ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL EN EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO COMETIDO EN CONTRA DE MUJERES, POR RAZONES DE GÉNERO.

El Comité Técnico de Análisis y Evaluación, se crea como una instancia técnica de examen y seguimiento de la aplicación del protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de femicidio.

Este Comité estará integrado por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, Instituto Colimense de las Mujeres y representantes de Organizaciones de la Sociedad Civil, de la siguiente manera:

- I. La Procuraduría General de Justicia del Estado.
- II. La Subprocuraduría Operativa.
- III. La Subprocuraduría Técnica.
- IV. La Visitaduría General.
- V. La Dirección General de Averiguaciones Previas.
- VI. La Dirección General de Control de Procesos.
- VII. La Dirección General de la Policía de Procuración de Justicia.
- VIII. La Dirección General de Servicios Periciales.
- IX. La Dirección de Servicios Sociales.
- X. El Dirección del Centro de Capacitación.
- XI. El Instituto de las Mujeres del Estado de Colima.
- XII. Tres representantes de organizaciones de la sociedad civil con experiencia en derechos humanos, perspectiva de género o violencia contra las mujeres, quienes tendrán derecho a voz y voto.

La Presidencia del Comité recaerá en el titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, que en sus ausencias será suplido por la persona titular del Subprocurador Operativo.

Así mismo, para su debida integración y funcionamiento, el Comité contará con una Secretaría Técnica que recaerá en la persona titular del Director General de Averiguaciones Previas.

Son atribuciones del Comité Técnico de Análisis y Evaluación del Protocolo:

- I. Analizar y evaluar la aplicación del presente Protocolo, para lo cual deberá realizarse un programa de trabajo.

- II. Realizar un diagnóstico semestral, a través del cual se detecten las "buenas prácticas"; así como los obstáculos, defectos, errores u omisiones, en la aplicación del Protocolo, precisando la recomendación que al respecto proceda para atender y resolver lo observado.
- III. Proponer la capacitación continua del personal responsable de observar la aplicación del presente Protocolo, a través de cursos, seminarios o talleres de actualización especializada en la materia; tomando en consideración en todo momento los resultados que arrojen las acciones de análisis y evaluación.
- IV. Proponer todas aquellas reformas legislativas en la materia y la modificación, de ser necesario, del presente protocolo, con base en los resultados arrojados por las acciones de análisis y evaluación; debiendo cuidar en todo momento la congruencia en la normatividad aplicable en la materia.
- V. Hacer del conocimiento formal de los órganos de control y vigilancia de la Institución, las irregularidades que detecte en su labor de análisis y evaluación del presente Protocolo; en su caso dar la vista correspondiente.
- VI. Publicar un informe anual de sus actividades.
- VII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del presente protocolo.

El Comité sesionará dos veces al año de manera ordinaria, y de manera extraordinaria las veces que resulten necesarias previa convocatoria que, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, realice la Secretaría Técnica previo acuerdo de la persona que presida el Comité.

Las personas titulares de las áreas de la Procuraduría General de Justicia del Estado antes citadas y del Instituto Colimense de las Mujeres, podrán designar para su representación a una persona suplente, que tendrá derecho a voz y voto. Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate, la Presidencia del Comité tendrá voto de calidad.

Las personas representantes de las organizaciones de la sociedad civil a que se refiere la fracción XII, serán designadas por la Presidencia del Comité, de entre aquellas que manifiesten su interés en participar y que acrediten su trabajo en materia de Femicidio y acompañamiento de casos, previo consenso con el resto de los integrantes del Comité; su participación será por un periodo de tres años y podrá ser ratificado por otro periodo igual.

En las sesiones del Comité, podrán participar además representantes de instituciones públicas, organizaciones de la sociedad civil diferentes a las que integran el Comité y personas físicas, únicamente con derecho a voz; que serán invitadas en términos del párrafo que antecede.

I. Selección de casos.

El Comité revisará preferentemente los casos en los que la intervención del personal sustantivo ha permitido la obtención de resultados sobresalientes o en aquellos que no se hubiese actuado con la debida diligencia; así como aquellos en que pese a existir indicadores compatibles con el delito de Femicidio, exclusivamente se consignen o sentencien como homicidio doloso, además de aquellos en que no se logró la identificación de los probables responsables.

Los integrantes del Comité podrán sugerir casos para revisión, bien sea que los hayan conocido por su intervención directa, ya sea por su relevancia o trascendencia social.

La Dirección General de Averiguaciones Previas proporcionará trimestralmente al Comité, un listado completo de las averiguaciones previas en las que se investiguen feminicidios. Con la misma periodicidad, la Dirección General de Control Procesos, proporcionará un informe que contenga el tipo de determinación, la fecha de ésta y el Juzgado Penal que realizó la reclasificación de Femicidio a Homicidio Doloso, así como los medios de impugnación hechos valer por el Ministerio Público Adscrito.

II. Revisión de casos.

En la revisión de casos se tomará en consideración al menos, lo siguiente:

- a. Si la intervención del personal sustantivo y demás responsables de la aplicación del Protocolo, se ajustaron a su contenido.
- b. Si la intervención del personal que acudió en primera instancia al lugar de los hechos o del hallazgo, llevó a cabo la preservación de éste y de los indicios.
- c. Si se respetó la cadena de custodia.
- d. Si las actuaciones y diligencias ministeriales fueron exhaustivas e idóneas para acreditar alguna de las hipótesis del tipo penal de Femicidio.
- e. Si la línea o líneas de investigación adoptadas por la persona titular del Ministerio Público resultaron o no idóneas para la acreditación del cuerpo del delito y la identificación de las personas imputadas o probables responsables.
- f. Si las solicitudes realizadas a la Dirección de Servicios Periciales fueron las adecuadas para la acreditación del tipo penal de Femicidio en el caso concreto.
- g. Si la intervención de la Policía de Procuración de Justicia arrojó datos para establecer líneas de investigación, para la acreditación del cuerpo del delito de Femicidio y para la identificación de las personas imputadas o probables responsables.
- h. Si las técnicas, metodología y resultados obtenidos en los dictámenes periciales fueron los idóneos.
- i. Examinará si se ajustaron a la petición de la persona titular del Ministerio Público, y si aportan, en todo caso, datos para la acreditación del cuerpo del delito, la probable responsabilidad y la reparación del daño.
- j. La fundamentación y motivación utilizadas por la persona titular del Ministerio Público, para tener por acreditados o no el cuerpo del delito, fueron los adecuados.
- k. Las demás que conforme a derecho y finalidad del Comité se consideren oportunas.

III. Compilación de "prácticas recomendables" o "buenas prácticas" en la aplicación del Protocolo.

El Comité dará seguimiento, recopilación y compilación de "prácticas recomendables" o "buenas prácticas"; entendiéndose por tales, el conjunto coherente de acciones que hayan permitido que las investigaciones del delito de Femicidio produjeran resultados exitosos, y puedan a la postre, resultar idóneas para ser utilizadas o consideradas en investigaciones similares o afines.

Elaborará reportes de los obstáculos que impidieron la adecuada investigación del delito, así como de los defectos, errores u omisiones en que incurrió el personal sustantivo y demás que intervinieron en la investigación del delito de Femicidio. Desde luego, hará las sugerencias que resulten necesarias para enfrentar, subsanar y resolver aquellos.

Para la realización de lo señalado en los dos párrafos que anteceden, podrá efectuar un análisis de las sentencias concluidas, así como de la intervención del Ministerio Público en el Proceso.

IV. Detección de necesidades de capacitación.

Como parte de la revisión de casos que realice el Comité que para tal efecto se cree, se deberán detectar las necesidades de capacitación de las servidoras y servidores públicos que intervienen en la aplicación del Protocolo.

V. Aviso a la Visitaduría General por irregularidades en la aplicación del Protocolo.

Si con motivo de la revisión de casos, se detectan irregularidades durante la integración de la averiguación previa, se hará del conocimiento de la Visitaduría General, para que intervenga conforme a sus atribuciones.

CAPÍTULO IX. CAPACITACIÓN

El Centro de Capacitación será el responsable de capacitar y sensibilizar continuamente al personal sustantivo de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima encargado de implementar el Protocolo de Investigación del delito de Femicidio.

Para dar cumplimiento a lo anterior, desarrollará el programa de capacitación con perspectiva de género. Asimismo, estará encargado de calendarizar la impartición de la capacitación, atendiendo a las necesidades de las áreas encargadas de aplicar el presente protocolo.

Los contenidos del programa de capacitación, serán principalmente los siguientes temas:

- a. Los instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres y las determinaciones de la Corte Interamericana, de donde ha emanado la obligación del Estado mexicano de actuar con debida diligencia y perspectiva de género.
- b. Sensibilización hacia la perspectiva de género.
- c. Aplicación del Protocolo de Femicidio.
- d. El delito de Femicidio. Análisis teórico-histórico.
- e. El delito de Femicidio en el Estado de Colima.
- f. Investigación del delito de Femicidio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor a los quince días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- La Procuraduría contará con un plazo de treinta días naturales contados a partir de la publicación del presente Protocolo, para la instalación del Comité Técnico de Análisis y Evaluación.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
COLIMA, COLIMA, A 08 DE MAYO DEL 2013.

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, LICENCIADO MARCOS SANTANA MONTES.-
Rúbrica.